

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

**EL GENOCIDIO DE RUANDA Y SU TRASCENDENCIA JURÍDICA
EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO: EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA
RUANDA.**

The Rwandan genocide and its legal significance in the framework of International Humanitarian Law: the International Criminal Tribunal for Rwanda.

Realizado por la alumna D.^a, *Pedriuska Coromoto Hernández Guacarán*.

Tutorizado por la *Dra. Ana María Garrido Córdoba*.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

ABSTRACT

The Rwandan Genocide posed a threat to the peace and stability of the territories of East Africa, with the forced exodus of more than two million refugees to neighbouring countries because of the rapes, murders and torture that occurred in that country. For this reason, among others, the United Nations established in 1994, through Security Council resolution 955, a special court to judge the main authors of the crimes against humanity perpetrated against Hutu and moderate Tutsi population that were opposed to extermination.

The primary objective of this work is to conduct a detailed legal analysis of, on the one hand, the corresponding action of the United Nations and, on the other hand, the work carried out by the International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR) in order to solve the lack in the protection of human rights.

Key Words: Genocide, Crimes against humanity, ICTR, International Humanitarian Law, Transitional justice, Gacaca Courts.

RESUMEN

El Genocidio de Ruanda supuso una amenaza para la paz y la estabilidad de los territorios de África Oriental, con el éxodo forzoso de más de dos millones de refugiados a países vecinos a causa de las violaciones, asesinatos y torturas que acontecían en ese país. Por esa razón, entre otras, las Naciones Unidas crearon en 1994, a través de la resolución 955 del Consejo de Seguridad, un tribunal especial con el fin de juzgar a los principales autores de los crímenes contra la humanidad de la población Tutsi y Hutus moderados que estaban en contra de llevar a cabo el exterminio.

El objetivo primordial de este trabajo es realizar un análisis jurídico pormenorizado de, por un lado, la correspondiente actuación de la Organización de las Naciones Unidas y, por otro, de la labor desarrollada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) con el fin de solventar las carencias en materia de protección de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Genocidio, Crímenes contra la humanidad, TPIR, Derecho Internacional Humanitario, Justicia transicional, Tribunales Gacaca.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. RUANDA. UN PAÍS MARCADO POR EL GENOCIDIO.....	7
2.1. CARACTERÍSTICAS DE RUANDA	7
2.1.1. Datos generales	7
2.1.2. UN CONTEXTO HISTÓRICO FAVORABLE PARA EL GENOCIDIO.....	8
2.2. EL CONFLICTO BÉLICO	11
2.2.1. Causas	11
i. Diferencias étnicas	11
ii. La propaganda.....	13
iii. La historia ruandesa desde la invasión colonial	14
iv. Catalizadores del conflicto	16
2.2.2. El genocidio.....	18
3. RUANDA TRAS EL GENOCIDIO.....	19
3.1. LAS CONSECUENCIAS DEL GENOCIDIO	19
3.2. LA INTERVENCIÓN DE LA ONU	22
4. ANÁLISIS JURÍDICO	26
4.1. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA (TPIR).....	26
4.1.1. Origen.....	26
4.1.2. Estatuto.....	27
4.1.3. Competencia.....	29
i. Rationae loci y rationae temporis.	29
ii. Rationae materiae.	30
iii. Rationae personae.	32
4.1.4. Procedimiento	33
4.2. EXAMEN JURISPRUDENCIAL	36
i. AKAYESU, Jean Paul (ICTR-96-4).....	39
ii. KAMBANDA, Jean (ICTR-97-23)	41
iii. MUHIMANA, Mikaeli (ICTR-95-1B)	43
4.3. LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LOS TRIBUNALES GACACA	46
5. CONCLUSIONES	50
6. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS	52
6.1. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	52
6.2. TEXTOS NORMATIVOS Y DOCUMENTOS OFICIALES	56
6.3. JURISPRUDENCIA CONSULTADA	56

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
ICTR	TPIR en inglés
MICT	Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales
EEUU	Estados Unidos
URSS	Unión de República Socialista Soviética
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
PIB	Producto Interior Bruto
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RTL	Radio Televisión de las Mil Colinas
UNAMIR	Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda
FPR	Frente Patriótico Ruandés
ACNUR	Alto Comisionado de Naciones Unidas de Ayuda al Refugiado
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana
UNOMUR	Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Ruanda
MDR	Movimiento Democrático Republicano
MRND	Interahamwe
CDR	Impuzamugambi
ADN	Ácido Desoxirribonucleico

1. INTRODUCCIÓN

Las tensiones étnicas existentes entre hutus y tutsis en la República de Ruanda desde el inicio de la década de los 90, se incrementaron con el asesinato del presidente ruandés Juvénal Habyarimana (Hutu) el 6 de abril de 1994, atribuyéndose la autoría de tal atentado al Frente Patriótico Ruandés (Tutsi), que a día de hoy sigue sin poder ser demostrada, siendo esto el detonante principal del conocido genocidio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de ese mismo año.

Desde la finalización de la Primera Guerra Mundial (1918), una vez conocido el alcance de las atrocidades cometidas, se produjo un cambio de conciencia en pro de legislar en contra de estos crímenes en tribunales internacionales. Sin embargo, no fue hasta el final de la Segunda Guerra Mundial (1945), cuando se crearon los primeros tribunales criminales internacionales. A raíz de este conflicto se constituyó el Tribunal de Núremberg y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Tokio), con el cometido de juzgar a los responsables acusados de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad¹.

Fue en el Estatuto del Tribunal de Núremberg donde se tipificó por primera vez como crímenes contra la humanidad a los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos de esas características cometidos contra cualquier tipo de comunidad antes o durante la Segunda Guerra Mundial, por motivos políticos, raciales o religiosos.

El presente trabajo, no solo analiza el conflicto étnico y racial del país ruandés, sino también de la actuación de las Naciones Unidas, el funcionamiento del TPIR, el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MICT), la justicia transicional y los Tribunales *Gacaca*.

Es curioso que el constructo de genocidio no apareciese por ninguna parte, pero se justificaba porque en ese momento no existía como categoría jurídica. El abogado judeo-polaco exiliado en 1939, Raphael Lemkin, fue quien incluyó por primera vez el término

¹ PORTILLA-GÓMEZ, J. M. y HERNÁNDEZ-ROJAS, A. P.: “*La evolución y la efectividad de los Tribunales Penales ad hoc*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/10.pdf>

en una de sus obras, no obstante, hasta 1946 el término no apareció en un documento de las Naciones Unidas por primera vez como definición de un crimen contra la humanidad.

La finalización de la Guerra Fría (1991), conflicto que enfrentó a EEUU y a la URSS, también supuso un despertar en la conciencia internacional a la hora de crear una doctrina para defender los Derechos Humanos.

Todos estos acontecimientos, supusieron la antesala de la creación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de los Tribunales *Ad Hoc* para la Antigua Yugoslavia en 1993 y para la República de Ruanda en 1994, con el objeto de mantener y recuperar la paz de esos territorios². El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado con la finalidad de enjuiciar a los máximos responsables de los crímenes perpetrados en Ruanda, tales como Jean Paul Akayesu, Jean Kambanda o Théoneste Bagosora.

El presente trabajo, no solo pretende analizar el conflicto étnico y racial del país ruandés, sino también de la actuación de las Naciones Unidas, el funcionamiento del TPIR, el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales (MICT), la justicia transicional y los Tribunales *Gacaca*.

² VÁZQUEZ-TAÍN, J. A.: “*Grandes juicios de la historia*”, Espasa, 2018.

2. RUANDA. UN PAÍS MARCADO POR EL GENOCIDIO

2.1. Características de Ruanda

2.1.1. Datos generales

Ruanda o República de Ruanda es un país de pequeña extensión situado en África central, en la región de los grandes lagos. Tiene 12,2 millones de habitantes y su capital es Kigali. Limita con Uganda, Burundi, Tanzania y la República Democrática del Congo. Es un país independiente desde 1963 y su forma de Estado es una República Unitaria presidencialista, dividida en cinco provincias³.

Mapa 1: MAEUC. (s.f.) [Mapa de Ruanda procedente de la Ficha País de Ruanda 2018]. Recuperado de:

http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/RUANDA_FICHA%20PAIS.pdf



Por lo general, se considera a Ruanda, como a la mayoría de los territorios de África Subsahariana, un país en vías de desarrollo; entendiéndose por país en vías de desarrollo aquel que, partiendo del subdesarrollo, se encuentra en un momento de evolución y desarrollo económico.

Para analizar el nivel de desarrollo de Ruanda se puede atender a algunos indicadores sociales, como el Producto

Interior Bruto (PIB) per cápita, que muestra la capacidad adquisitiva y, por tanto, el nivel de vida que tendrán los habitantes del país. Éste fue, en 2018, de 655€⁴.

³ Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Oficina de información diplomática (2018). *Ficha País Ruanda*. Recuperado de: http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/RUANDA_FICHA%20PAIS.pdf

⁴ Banco Mundial (2018). *PIB (US \$ a precios actuales)*. Recuperado de: <https://datos.bancomundial.org/pais/rwanda>

Además, la economía ruandesa es mayoritariamente rural y agraria, siendo el sector primario el que mayor gente emplea en el país y estando el 35% de su población dedicada a la agricultura de subsistencias.

El Índice de Desarrollo Humano⁶, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sitúa a Ruanda en el puesto 158 (de un total de 189 países). Este índice mide variables como la esperanza de vida, las tasas de alfabetización y el PIB per cápita, por lo que sirve para mostrar con claridad los logros del país en las dimensiones fundamentales del desarrollo humano. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo coloca a Ruanda entre el grupo de países con un índice de desarrollo humano bajo.

Sin embargo, muchos expertos afirman que la República de Ruanda experimenta en la actualidad un crecimiento sostenido importante. Así lo muestran los datos, ya que Ruanda ha avanzado, entre 2009⁷ y 2018, nueve puestos en la lista de países del Índice de Desarrollo Humano; es decir, ha avanzado desde el puesto 167 hasta el puesto 158. Numerosos expertos ya apuntan que la economía ruandesa tiene unas de las cotas de crecimiento más altas del continente.

Sin embargo, la historia de este país no ha estado siempre marcada por el desarrollo. Cabe pues, analizar a continuación, el desarrollo histórico y la situación actual del país.

2.1.2. Un contexto histórico favorable para el genocidio

La historia de Ruanda se encuentra estrechamente ligada a la existencia de tres grupos étnicos y a las relaciones entre éstos: hutus, tutsis y twas.

De hecho, antes de la época colonial, la organización social de Ruanda ya estaba marcada por la existencia de tres grupos étnicos diferenciados. Así, la supremacía la tenían los

⁵ Secretaría de Estado del Comercio. Oficina Económica y Comercial de España en Nairobi (2017). *Informe económico y comercial de Ruanda*. Recuperado de: <http://www.comercio.gob.es/tmpDocsCanalPais/B0DA08F27D501D74363FDB8EAFE6E0DF.pdf>

⁶ PNUD (2018). *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística*. Recuperado de: http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf

⁷ PNUD (2009). *Informe sobre Desarrollo Humano 2009. Superando barreras: Movilidad y desarrollos humanos*. Recuperado de: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2009_es_complete.pdf

tutsis. Este grupo justificaba su poder alegando su origen divino y ser importadores de una civilización superior. Esta supremacía era aprobada por los hutus, que eran el pueblo llano, mientras que los twas se dedicaban a la servidumbre.

Es decir, la sociedad precolonial ruandesa contaba con dos clases trabajadoras, por un lado, una población campesina agricultora, los hutus, y, por otro lado, una clase cazadora-recolectora, los twas. Ambos estaban supeditados a los tutsis.

Sin embargo, estas clases no eran fijas; los distintos grupos sociales se mezclaban mediante lazos matrimoniales y amistades, y, de esta manera, se desdibujaban las diferencias étnicas o incluso económicas entre los mismos. De hecho, hay autores como Alain Destexhe que defienden que el concepto “tutsi” era una forma de designar, simplemente, el ascenso social⁸.

A la cabeza de esta organización de tipo feudal estaba el rey.

Con la llegada de los europeos al continente africano en los años ochenta del siglo XIX, Ruanda pasa a estar bajo el gobierno de Alemania. Pero tras la derrota alemana en la Primera Guerra Mundial, el territorio de Ruanda-Urundi (que incluía las actuales regiones de Ruanda y Burundi) pasa a manos de los belgas bajo supervisión de la Liga de Naciones, cumpliendo con lo establecido en el Tratado de Versalles en 1919.

Según numerosos autores es en este momento cuando hutus y tutsis se distanciaron y comenzaron a enfrentarse étnicamente. Desde la llegada de los colonos, se consideró a los tutsis como más cercanos a los europeos debido a sus facciones y su compleción. Además, Bélgica benefició durante su mandato a la minoría tutsi (que representaba en torno al 15% de la población, en contraposición a casi un 85% de mayoría hutu), llegando a convertir a los tutsis en élite y colocándola en los puestos clave de la dominación colonial⁹.

La nueva élite tutsi logró, con la ayuda de la Iglesia, preservar la jerarquía social precolonial, a la vez que adoctrinaban a los habitantes ruandeses en la superioridad de los tutsis y en la segregación de hutus y twas. Y, en este sentido, cabe destacar el papel de la Iglesia católica durante la época colonial, ya que se encargó, desde que se instauró como

⁸ DESTEXHE, A.: *“Rwanda and Genocide in the Twentieth Century”*, Ed. Pluto Press, Francia, 1995.

⁹ COHEN, J.: *“One-hundred days of silence: America and the Rwanda genocide”*, Ed. Rowman & Littlefield Publishers, Estados Unidos, 1996.

religión oficial durante la tutela alemana, de reforzar el colonialismo y, por tanto, la segregación étnica en Ruanda.

La separación entre grupos étnicos llegó a tal punto que, desde 1930, se creó un sistema de identificación étnica obligatoria. Así, para poder diferenciar a la élite tutsi del resto de la población, se previó a los habitantes ruandeses de documentos de identidad que contenían el nombre, el lugar de residencia y la etnia de cada individuo¹⁰.

Asimismo, otro aparato de segregación étnica durante la época colonial fue el sistema educativo belga, pues, mientras que la educación primaria estaba dirigida al mayor número de niños posible, a la educación secundaria sólo podían acceder los hijos de la élite.

Esta segregación se mantuvo e incrementó con los años. Así, a partir de 1950, los tutsis empezaron a demandar más protagonismo en el estado colonial y, particularmente, en la educación, queriendo así relegar a la Iglesia del monopolio educativo. Estas demandas fueron extendiéndose hasta el inicio de la reclamación de la independencia de Ruanda.

Esto ocurrió al mismo tiempo que la Iglesia denunciaba la condición de servidumbre de los hutus. Y todo ello hizo que los hutus reaccionaran y acabaran dándose cuenta de que eran capaces de luchar por sus derechos y su poder en el país. De hecho, en 1957 los hutus publicaron el primer Manifiesto de los Bahutus, un documento que denunciaba públicamente la discriminación económica, política y social que los tutsis ejercían sobre los hutus. De mismo, para reclamar sus derechos, los hutus también propusieron la aplicación del principio de cuotas tribales, que suponía la ocupación de cargos en función de la proporción demográfica y que, por tanto, implicaba que los tutsis sólo pudiesen ocupar el 9% de los cargos¹¹.

Bélgica decidió no intervenir en las revueltas que los hutus comenzaron a llevar a cabo; incluso el Movimiento Obrero Cristiano de Bruselas defendió el levantamiento hutu. Esta actitud se tomó debido a que los belgas creían que un país tan pequeño como Bélgica no sería capaz de soportar una guerra colonial¹².

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ HUBAND, M.: *“África después de la Guerra Fría: la promesa rota de un continente”*, Ed. Paidós, Barcelona, 2004.

¹² OLIVER, R. y ATMORE, A.: *“África desde 1800”*, Alianza Editorial, Madrid, 1997.

La escalada de las revueltas fue rápida y acabó suponiendo la descolonización de Ruanda. Tanto Ruanda como Burundi se independizaron formalmente el 1 de julio de 1962. A pesar de que, como se ha mencionado anteriormente, eran los tutsis quienes más anhelaban la independencia, fueron los hutus quienes tomaron el poder tras la emancipación; ejerciendo, además una violencia indiscriminada contra los tutsis.

En muchas ocasiones, los tutsis tuvieron que desplazarse hacia los países vecinos, huyendo de la violencia ejercida contra ellos. Pero los tutsis no aceptaron bien su pérdida de poder y comenzaron a utilizar el ejército (que todavía estaba en sus manos) para golpear al gobierno y a la población hutu.

Con semejante panorama, parece acertado afirmar que el contexto histórico ruandés, especialmente desde la época colonial, supuso el caldo de cultivo para el genocidio que tendría lugar años después y que desembocaría en el exterminio de ochocientas mil personas¹³.

2.2. El conflicto bélico

La comunidad internacional coincide en afirmar que el genocidio que tuvo lugar en Ruanda es uno de los más atroces de la Historia contemporánea. Por tanto, parece evidente que sólo comprendiendo la relación entre los dos grupos sociales se podrá entender cómo se llegó a tal tragedia.

2.2.1. Causas

i. Diferencias étnicas

A primera vista, puede parecer que la naturaleza de este conflicto tiene que ver con la etnia y, en buena medida, esto es cierto. Sin embargo, los factores que explican la masacre no son tan simples.

Distinguir la naturaleza de hutus y tutsis es una tarea complicada. No sólo por la dificultad de identificar las diferencias físicas entre ambos grupos, sino también porque, aunque no existe un gran número de etnias en Ruanda, sí que hay toda una variedad y mixtura de tipologías sociales en torno a estas etnias.

¹³ VÁZQUEZ, D.R.: “*El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*”, en Boletín IEEE, núm. 6. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf

De hecho, como se mencionaba anteriormente, aunque los ruandeses precoloniales ya estaban divididos en tres grupos étnicos (hutus, tutsis y twas), esta pluralidad era la base de estabilidad del país¹⁴. Así, las tres etnias compartían religión y, en ocasiones, ejército; y los matrimonios mixtos eran una práctica habitual. La división o estratificación social no parece que fuese una cuestión de raza, sino un tema de clasificación ocupacional y económica. De hecho, excepto por la diferenciación en cuanto a las funciones laborales que tenía encomiadas cada grupo social, la sociedad ruandesa no contaba con importantes diferencias culturales.

Es a partir de la dominación colonial belga cuando se pasa de una sociedad de clases dividida en estratos sociales con esencia económica a una sociedad similar al sistema de castas, con clasificaciones sociales de naturaleza étnica.

Es importante encuadrar esto a principios del siglo XX, pues en este periodo se gestaron la mayoría de las teorías raciales y evolutivas, tales como el racismo biológico¹⁵. Así, los colonos belgas recrudecieron la cuestión racial en Ruanda hasta límites insospechados, llegando incluso a utilizar técnicas como el calibrador craneal o nasal, para establecer que los hutus tenían facciones más gruesas de nariz y labios, mientras que los tutsis tenían unos rasgos más parecidos a los europeos, con un color de piel más claro, una nariz más fina y una altura algo superior.

Algunos autores como Jean-Bosco Barayagwiza explican estas distinciones físicas (en caso de existir) por razones de alimentación, factor que estaba muy relacionado con el poder adquisitivo de unos y otros.

En contraposición, los defensores de la teoría de las dos etnias ruandesas, como André Mafokozi¹⁶, justifican la existencia de dos etnias diferenciadas a través de las evidencias migratorias¹⁷. Así, los hutus (descendientes de los bantúes), llegaron los primeros desde este y sur; mientras que los tutsis descendían de pastores de origen nilótico y llegaron más

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ SÁNCHEZ ARTEAGA, J.M.: “*La biología humana como ideología: racismo biológico y las estructuras simbólicas de dominación racial a fines del siglo XIX*”, en *Theoria: an international journal of theory, history and foundations of science*, núm. 61, 2008.

¹⁶ Profesor de la Universidad Complutense y hutu.

¹⁷ MAFOKOZI, A.: “*Hutu-tutsi: ¿A dónde vamos?*”, en *Tiempo de paz. Crisis y tragedia en los Grandes Lagos*, núm 42, 1996, p. 25. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2655759>

tarde de norte y este. En cualquier caso, las teorías migratorias como origen de los diferentes grupos étnicos son descartadas por la mayoría de los expertos con pruebas científicas.

Consecuentemente, no se puede afirmar con evidencias la existencia de diferencias étnicas o raciales físicas entre los grupos sociales ruandeses. Las clasificaciones hutu y tutsi no surgen en Ruanda hasta que los colonos belgas comenzaron a diferenciar sistemáticamente a los ciudadanos en función de patrones distintivos basados en diferenciaciones no demostradas.

Parece, por tanto, que fue el entramado colonial y su ideología racista lo que causó el desmoronamiento del país y el surgimiento del odio entre su pueblo, hasta el punto de que los hutus considerasen a los tutsis extranjeros. Se revive, de la mano del colonialismo, el deseo de liberación de un grupo que siempre había estado sometido por otro.

ii. La propaganda

La propaganda política creó también un contexto de odio en el país que puede considerarse como un causante del genocidio. En este sentido, la Radio de las Mil Colinas (RTLTM), a las órdenes del Gobierno ruandés, es considerada hoy día como “la radio del odio” y tuvo un papel esencial en fomentar las diferencias entre hutus y tutsis.

Así, utilizó métodos propagandísticos que estigmatizaban a tutsis y hutus moderados. Incluso llegan a afirmar que si la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR) no ha funcionado es por culpa de Bélgica¹⁸.

Así, Georges Ruggui, periodista de la RTLTM, afirmaba lo siguiente en marzo de 1994:

“Rwanda is not Somalia and the pride of a people can never be trampled upon by United Nations force or by a foreign government even if it claims to be a friend. They set terror everywhere among the population and Belgian soldiers have made terrible mistakes which are worth punishing”¹⁹.

¹⁸ GUARDIOLA, J.A.: “*El diablo anduvo suelto*” (documental), En Portada (TVE), 2017. Disponible en: <https://www.rtve.es/alacarta/videos/en-portada/portada-diablo-anduvo-suelto/2487587/>

¹⁹ UWAMAHORO, M.V., trans. “*RTLTM Tape 0177*”, ed. J. Freyer. RwandaFile. Web. 2015. Recuperado de: <http://www.rwandafile.com/rtlm/rtlm0155.html>

Teniendo en cuenta que la radio era – y sigue siendo - el principal medio de comunicación en Ruanda, es importante resaltar que nadie escapaba al discurso propagandista de la RTLM. Además, a medida que la situación se fue recrudeciendo, la escucha de esta emisora sobre cualquier otra se hizo obligatoria.

Asimismo, la prensa también fomentó el odio y las divisiones sociales en Ruanda. Esto fue así hasta el punto de que el periódico *Kangura* llegó a publicar Los Diez Mandamientos Hutu, un documento que fomentaba el exterminio de lo que llamaban “las cucarachas tutsis”²⁰.

iii. La historia ruandesa desde la invasión colonial

Por otro lado, destaca como causante del genocidio ruandés la historia del país desde la época colonial.

Como se mencionaba en apartados anteriores - y volviendo a la explicación histórica del conflicto -, cabe recordar que la sucesión de enfrentamientos étnicos en Ruanda supuso que los colonos belgas aprobasen la celebración de elecciones en 1961 y esto, consecuentemente, supuso que los hutus ocuparan el poder por primera vez.

A partir de entonces la población tutsi comienza a sufrir sistemáticamente todo tipo de ataques y gran parte de este grupo social tiene que huir a regiones limítrofes.

Un año después, Ruanda logró la independencia y los belgas abandonaron el país, dejándolo en manos del poder hutu.

El primer presidente de Ruanda será Gregoire Kayibanda, quien fundó el Partido por la Emancipación Hutu (Parmehutu). Su mandato estuvo caracterizado por la pasividad respecto a la población tutsi y duró hasta 1972, pues en este año salen a la luz diversas noticias sobre un gran número de asesinatos de hutus en el país vecino.

La sociedad hutu comienza entonces a reclamar venganza, pero Kayibanda decidió no actuar y, en 1973, se produjo un golpe de Estado, con Juvenal Habyarimana a la cabeza. Así, Habyarimana logra instaurarse en el poder y, a partir de 1973, sería presidente constitucional de Ruanda. Aunque no se puede negar que este líder hutu favoreciese la integración en organismos regionales, el desarrollo de la educación e incluso la mejora

²⁰ MUIÑA, V.: “*Los diez mandamientos hutu*”, en La Soga, 2017. Recuperado de: <http://lasoga.org/los-diez-mandamientos-hutu/>

de la economía, su mandato estuvo marcado por la corrupción y la política de exclusión regional y de vigilancia armada, lo cual creó gran resentimiento entre otros hutus excluidos y entre los tutsis²¹.

A pesar de los impulsos pacifistas del presidente una vez logró instaurarse en el poder, no se debe olvidar que Habyarimana era un hutu del norte que arrinconó a muchos de sus compatriotas en el sur y que, tras dar un golpe de estado, permitió el exilio de muchísimos ruandeses; todo ello mientras Bélgica se mostraba impasible a la situación²².

En los años 80, los exiliados tutsis del sur de Uganda empiezan a organizarse en torno al Frente Patriótico Ruandés, una organización paramilitar que se preparaba, bajo el mando de Paul Kagame, para “retomar” Ruanda. Mientras, el país atravesaba una importante crisis económica, sanitaria y alimenticia y el Frente Patriótico Ruandés ya cargaba contra hutus en el norte, como represalia a los ataques que habían sufrido previamente los tutsis. El Gobierno, además, respondió cargando militarmente contra civiles tutsis y lanzando una propaganda anti tutsi por todo el país.

En 1993, ambas partes deciden establecer un alto al fuego y firman el Acuerdo de Arusha, que establecía un reparto del Gobierno entre hutus y tutsis. La idea era crear un gobierno representativo de transición, llamar a elecciones en las que participasen diferentes partidos, crear un órgano de gobierno formado por un primer ministro y un consejo, y formar la Asamblea Nacional para la Transición.

Habyarimana no tuvo más remedio que aceptar estos acuerdos, pues a principios de 1993 los hutus estaban perdiendo fuerza, debido a los ataques ejercidos por el Frente Patriótico Ruandés y a las fuertes presiones exteriores²³.

Sin embargo, las buenas ideas propuestas por el Acuerdo de Arusha poco se correspondieron con lo que pasó en realidad. De hecho, a pesar de que Habyarimana había firmado dichos acuerdos, no mostró sumisión a ellos. Por eso, junto con las facciones hutus más radicales, Habyarimana creó la Akazu, un grupo radical formado por importantes personajes hutus que sirvieron de ideólogos e instigadores para el exterminio

²¹ *Ibíd.*

²² *Ibíd* 11.

²³ KUPERMAN, A.J.: “*El genocidio de Ruanda, una reconsideración*”, Política Exterior, n° 74, p. 132.

de los tutsis y que consiguieron difundir el odio hacia los tutsis, hasta el punto de llegar a:

- Crear listas de tutsis por regiones.
- Sobornar líderes para ganar apoyos y disolver partidos opositores.
- Entrenar milicias.

Los Akazu era un clan despótico reacio a una reconciliación con los tutsis. Defendían que los tutsis, cuando llegaron a Ruanda, habían sometido a los hutus y los habían conducido a la miseria y la humillación.

Con esta justificación, los Akazu comenzaron a proponer la “solución final”, una especie de exterminación de los tutsis similar a la que los alemanes nazis habían llevado a cabo contra los judíos y demás minorías en la Segunda Guerra Mundial²⁴.

iv. Catalizadores del conflicto

• Los asesinatos de los dirigentes hutus

Con este contexto, el 6 de abril de 1994 se produjo el **asesinato del presidente Habyarimana**, lo cual puede considerarse como un importante catalizador, es decir, un evento que desencadenó o aceleró el estallido del conflicto.

En la noche del 6 de abril, Habyarimana y el presidente de Burundi, Ntaryamira, - que también era hutu - viajaban en un avión tras haber firmado los Acuerdos de Arusha. La nave fue derribada por dos misiles.

La responsabilidad del atentado no estaba clara. En un primer lugar, se culpó a los tutsis del ataque, pues ambas víctimas eran hutus. Sin embargo, los tutsis negaron su responsabilidad y acusaron a los hutus más radicales de haber provocado el accidente que había acabado con la vida del presidente para hacerse con el mando.

Sea como fuere, como consecuencia de este hecho, los ataques contra los tutsis y, en ocasiones, también contra los hutus moderados, comenzaron a ejercerse sistemáticamente.

²⁴VÁZQUEZ, D.R.: “*El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*”, en Boletín IEEE, 2017, núm. 6, p. 8. Recuperado de: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf

Para gravar más la situación, un día más tarde, el 7 de abril de 1994, la primera ministra de Ruanda, Agathe Uwlingiyimana, fue asesinada junto a los diez hombres encargados de su protección, que eran agentes militares de las Naciones Unidas.

Desde este momento, el caos se desató y comenzó el genocidio en Ruanda. Sin embargo, antes de analizar el desarrollo del genocidio, es importante mencionar la influencia que los actores internacionales tuvieron en el “fomento” del genocidio.

- **Los actores internacionales y los minerales**

Según muchos estudiosos, parece que el genocidio de Ruanda no fue exclusivamente una cuestión étnica. La inacción de algunos actores tuvo también implicaciones en el desarrollo del genocidio.

Esto se debió, sobre todo, a los intereses de los actores internacionales respecto a la región de Kivu Norte, en República Democrática del Congo, relacionados con la extracción de recursos y, particularmente, con el acceso al coltán, uno de los minerales más preciados y escasos que existen.

Pero, además, esta región es rica en diversos minerales, como el cobre, los diamantes, la plata o el carbón, y tiene también importantes reservas de petróleo. Mientras Kivu Norte está sumergida en un sinfín de guerrillas corruptas incontrolables, Uganda y Ruanda han pasado a ser receptores de los distintos minerales en bruto²⁵.

Esto se debe, principalmente, a la posición estratégica de estos países y al apoyo económico que reciben de diversos actores internacionales.

Por un lado, Francia llevaba ya bastante tiempo interesada en la región y, para no ver truncadas sus opciones de extracción de minerales, no ofreció una colaboración activa para frenar los ataques étnicos. De hecho, se ha publicado que Francia apoyaba a Habyarimana y a los hutus con armas²⁶.

Por otro lado, Estados Unidos ofrecía apoyo al Frente Patriótico Ruandés de Kagame. Así, a través del aprovisionamiento de armas, bases de operaciones y grandes cantidades

²⁵ SERRANO, P.: *“Desinformación: cómo los medios ocultan el mundo”*, Ed. Península, Barcelona, 2009.

²⁶ LABARIQUE, P.: *“La inconfesable responsabilidad francesa en Ruanda”*, en Red Voltaire, 2005. Recuperado de: <http://www.voltairenet.org/article126127.html>

de dinero a Uganda, Estados Unidos contribuyó a que este país ganase influencia en los Grandes Lagos, con el fin último de hacerse con el control de la zona.

De la intervención de la ONU se hablará posteriormente.

2.2.2. El genocidio

El mismo día que la primera ministra Agathe Uwilingiyimana fue asesinada, se inició el exterminio de los tutsis en Ruanda. Así, el 7 de abril dio comienzo una campaña en la que miles de personas fueron asesinadas puerta a puerta.

La estrategia se basaba en juntar a los tutsis y hutus moderados en lugares cerrados, como estadios o iglesias, para violarlos, mutilarlos y asesinarlos a sangre fría. Solían utilizar armas rudimentarias como lanzas, machetes, palos y piedras²⁷. Además, se creó toda una comunidad criminal entre la población para lograr que “el crimen fuese producto de una acción de masas”²⁸.

El 9 de abril se produjo la masacre de Gikondo. Más de cien tutsis que se encontraban refugiados en una Iglesia católica fueron asesinados de las formas más espeluznantes a manos de los hutus más radicales. Además, ese mismo día se formaba en Ruanda un gobierno, presidido por Jean Kambanda, compuesto exclusivamente por hutus y, mientras, tanto belgas como franceses, sacaban, además, todas sus tropas del país.

El 18 de abril fueron asesinados alrededor de 12.000 tutsis más en el estadio de Gatwaro, donde, rodeados por la Interahamwe²⁹ - un grupo de hutus radicales – fueron asesinados brutalmente en lo que se conoce como la masacre de Kibuye.

Como consecuencia del asesinato de los cascos azules belgas que defendían a la primera ministra, el Consejo de Seguridad de la ONU (del que Ruanda formaba parte como miembro no permanente) decidió, el 21 de abril de 1994, retirar sus tropas y reducir su acción.

²⁷ ALAMEDA, S.: “*Ruanda: un general ante 800.000 muertos – Roméo Dallaire*” (entrevista), Solidaridad.net. Disponible en: <http://www.solidaridad.net/solidaridadnet/noticia/2158/ruanda-un-general-ante-800-000-muertos-romeo-dallaire>

²⁸ KAPUSCINSKY, R.: “*Ébano: Conferencia sobre Ruanda*”, Anagrama, p. 81, Barcelona, 2000.

²⁹ MCKENNA, A.: “*Rwanda genocide of 1994*”, Encyclopaedia Britannica, 2011. Available in: <https://www.britannica.com/event/Rwanda-genocide-of-1994>

En los siguientes días, las imágenes de miles de refugiados huyendo hacia Tanzania, Burundi y Zaire (actual República Democrática del Congo) se hicieron virales en todo el mundo.

El 23 de junio, la ONU logró el consenso para comenzar la “Operación Turquesa”, una intervención liderada por Francia, con el fin de frenar el exterminio y de instaurar de nuevo el orden en Ruanda. Años después, Francia sería acusada de proveer logísticamente a los hutus durante la masacre y de proteger al gobierno durante su intervención.

El 4 de julio, el Frente Patriótico Ruandés, liderado por Paul Kagame, tomó el control del país tras derrotar al ejército del gobierno hutu en Kigali, poniendo fin al genocidio. No obstante, durante las contiendas del FPR murieron miles de personas.

Tras esto, se formó en Ruanda un gobierno de coalición, con Pasteur Bizimungu (hutu) como presidente y Paul Kagame (tutsi) como vicepresidente.

En el año 2000 tuvieron lugar las primeras elecciones democráticas de Ruanda. Paul Kagame fue elegido presidente y, desde entonces, gobierna el país.

3. RUANDA TRAS EL GENOCIDIO

3.1. Las consecuencias del genocidio

El genocidio de Ruanda supuso la muerte de 800.000 personas en cien días. Esto significa que en Ruanda murieron asesinadas cinco personas por minuto entre los meses de abril y julio de 1994. A pesar de que los números no se conocen del todo con precisión, se cree que en torno a tres cuartas partes de la población tutsi ruandesa fue exterminada durante el genocidio³⁰.

Además, como consecuencia del genocidio ruandés, se creó en Goma (República Democrática del Congo) uno de los campos de refugiados más grandes del mundo. Casi 2 millones de ruandeses, mayoritariamente hutus, huyeron del país durante la progresión del FPR. Los supervivientes tuvieron que refugiarse en los países vecinos de Tanzania, Congo y Burundi. Y aunque muchos refugiados volvieron a Ruanda cuando Kagame tomó el poder, otros tantos permanecieron en la República Democrática del Congo. De hecho, el campo de refugiados de la ciudad congoleña de Goma es uno de los más grandes del mundo y, según el Alto Comisionado de Naciones Unidas de Ayuda al Refugiado

³⁰ REYNTJENS, F.: “*Estimation du nombre de personnes tuées au Rwanda en 1994*”, en L’Afrique des Grands Lacs. Annuaire 1996 – 1997, Paris, L’Harmattan, 1997.

(ACNUR), afirma que, incluso 26 años después del genocidio, todavía hay personas que están retornando a Ruanda hoy en día.

Por otro lado, es importante destacar que la violencia sexual contra mujeres y niñas fue parte de la estrategia de los genocidas. Además de las secuelas que esto conlleva entre las víctimas, las violaciones ocasionaron para el país un gran brote de VIH, lo cual supuso un incremento importante del porcentaje de personas seropositivas en el país. Un informe de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estimaba, en 1996, que, durante el genocidio, entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron violadas en Ruanda, a juzgar por el número de embarazos que se produjeron en esas fechas. Además, la Asociación de Viudas del Genocidio estimó que en torno al 70% de las mujeres que sobrevivieron contrajeron SIDA. Esto supone una vulneración de los derechos humanos para las mujeres violadas, así como otro tipo de injusticias, entre las que destaca la estigmatización de las infectadas, con la consecuente posible pérdida de empleo, del derecho a la propiedad o de sus derechos civiles y políticos³¹.

La mayor parte de los agresores sexuales no ha comparecido ante la justicia ni ha sido juzgado por estos actos.

En cualquier caso, Paul Kagame ha invertido grandes esfuerzos en lograr progresos en lo que respecta a su respuesta al VIH y las infecciones se han reducido drásticamente en los últimos años.

Además, las consecuencias psicológicas que pueden padecer los supervivientes de tales atrocidades son enormes. Debido al modus operandi de los genocidas hutus, así como a las características de Ruanda, un país pequeño y con poca población, donde todos los aldeanos se conocían, los ruandeses que sobrevivieron al genocidio tuvieron que aprender a convivir con sus mutiladores y con los asesinos de sus familias.

Así lo afirma Primo Levi, quien dice que:

“Quien ha sido torturado lo sigue estando (...). Quien ha sufrido el tormento no podrá encontrar ya lugar en el mundo, la maldición de la impotencia no se

³¹ Amnistía Internacional, *“Ruanda: Marcadas para morir. Supervivientes de violación afectadas de VIH/sida”*, 2004. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/92000/afr470072004es.pdf>

*extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida por la tortura luego, no se recupera jamás*³²”.

Asimismo, los asesinatos de miles de personas, así como las muertes por VIH de las madres contagiadas durante las violaciones, dejaron huérfanos a más de un millón de niños y niñas. Además, las violaciones supusieron la concepción de numerosos hijos no deseados que nacieron en un entorno peligroso e inestable. A estos niños y niñas se les denominó *les enfants de mauvais souvenir* (hijos del mal recuerdo) y, en la mayoría de los casos, fueron víctimas de la guerra, del sida y de la ruptura de familias³³.

El genocidio de Ruanda tuvo también una serie de efectos colaterales en otros países de los Grandes Lagos.

Uno de los más afectados fue el ex Zaire (ahora República Democrática del Congo), debido a que albergó, al lado del lago Kivu, los campos de refugiados de ruandeses. En estos campos se encontraban muchos radicales hutus, que llevaron a cabo acciones armadas contra tutsis en la región.

Al mismo tiempo, el nuevo gobierno ruandés, apoyado por Estados Unidos y Uganda, comenzó a diseñar un plan de extracción de recursos en el Congo que acabó por derrocar al entonces presidente y, por el camino, asesinó a numerosos hutus refugiados. Es más, los informes del Global Witness y el Human Rights Watch afirman que, desde entonces, la explotación de recursos naturales en la República Democrática del Congo se ha vuelto “un verdadero sistema regional de guerra” que utiliza la violación y el ataque a civiles desarmados como arma para lograr el saqueo de los recursos naturales, particularmente de diamantes y coltán. Dicen estos informes que todos los movimientos rebeldes que actúan en el Congo han sido financiados desde el exterior y, especialmente, desde Ruanda³⁴.

A pesar de todas estas nefastas consecuencias, destaca la situación actual de Ruanda como país emergente. Al cerrarse, en la historia ruandesa, el tremendo capítulo del genocidio

³² LEVI, P.: “*Si esto es un hombre*”. Muchnik Editores, Barcelona, 2004.

³³ URAM, J.: “*Les Enfants de Mauvais Souvenir*”. En Penn State International Law Review, vol. 26, núm 4. Pennsylvania, 2008. Disponible en: <https://elibrary.law.psu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1761&context=psilr>

³⁴ KABUNDAS, M.: “*El genocidio de 1994 en Ruanda y sus efectos colaterales en la RDC*”, Lliga dels Drets Dels Pobles, vol. 56. Sabadell, 2014. Disponible en: <http://www.dretsdels pobles.org/mm/file/Revista%20Papers/Papers56.pdf>

tocó comenzar la siguiente página, la de la reconciliación. No solo eso, fue necesario gestionar sentimientos como la rabia o el rencor; había que hacerlo, para que la historia no se repitiese³⁵.

Así, al finalizar el conflicto, las autoridades ruandesas llevaron a cabo un proceso de reconciliación admirable que, según muchos, trajo el desarrollo al país.

Con el fin de lograr la reconstrucción del país, el gobierno del aún presidente Paul Kagame emprendió diversas medidas a favor de la convivencia pacífica de genocidas y víctimas, como eliminar cualquier alusión a las posibles etnias, decretar leyes antidiscriminación y defender la igualdad de todos los ruandeses.

Desde que se cometieron las atrocidades del genocidio, Ruanda no ha parado de crecer. A pesar de que muchos reclaman que este desarrollo se ha producido, en parte, debido a la limitación de las libertades de expresión, nadie puede negar que Ruanda es hoy uno de los países africanos que se desarrolla a un ritmo más rápido, sus calles recuerdan más a occidente que a los países de su entorno y oficialmente no hay rastro de corrupción. Además, Kigali es la capital más segura del continente y es uno de los países que más está cumpliendo con la Agenda 2030.

El lado cuestionado por muchos sigue siendo, sin embargo, el de la democracia y los derechos humanos.

3.2. La intervención de la ONU

El análisis de las consecuencias del genocidio no se entiende sin una contextualización sobre el papel de la comunidad internacional, pues se puede considerar que estos actores supusieron, de alguna manera, un amplificador de las dimensiones de la masacre.

Durante todo el desarrollo del genocidio ruandés, la comunidad internacional, como se mencionaba anteriormente, prefirió no intervenir.

Fueron especialmente escandalosos los casos de Bélgica y Francia, ya que a pesar de haber mantenido relaciones con Ruanda hasta pocos años antes, se desentendieron de los gravísimos hechos ocurridos en la región en 1994.

³⁵ PRIETO M., ORDÓÑEZ A., ÚCAR P., GARCÍA DE CASTRO J.: *“Ruanda se reconcilia: Historias de Paz y Perdón”*, Ed. Mensajero CGL, Bilbao, 2019.

Por su parte, Estados Unidos se empeñó en no clasificar las masacres ruandesas de genocidios, con el fin de poder seguir justificando su no intervención en la región y para poder seguir vetando, en el Consejo de Seguridad, la intervención de la ONU³⁶.

Sin embargo, como hemos visto antes, los verdaderos motivos por los que la comunidad internacional no quiso intervenir estaban relacionados con los intereses que cada uno tenía en la región de los Grandes Lagos.

Esta contextualización de los distintos actores internacionales resulta esencial para entender el papel que la ONU desempeñó en el genocidio ruandés.

Y es que, precisamente, al terminar la Guerra Fría y comenzar la década de los 90, la ONU empezó a mediar en conflictos internacionales, cumpliendo así con uno de sus principales cometidos, establecido en el artículo 1.1. de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, “mantener la paz y la seguridad internacionales”³⁷.

Sin embargo, el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad supuso un impedimento importante a la hora de decidir la intervención en los conflictos, y el caso de Ruanda fue muestra de ello. De hecho, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconoció en una resolución de 2014 que parte de la responsabilidad en el genocidio era suya, pues no previeron que tales actos pudieran volver a repetirse tras las lecciones aprendidas en los juicios de Núremberg. Asimismo, el exsecretario general de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, declaró que las Naciones Unidas pudieron y debieron haber hecho mucho más en Ruanda.

Para comprender la dimensión de estas afirmaciones, cabe remitirse a los comienzos del genocidio. Cuando empezó la masacre, el Consejo de Seguridad de la ONU decidió no referirse a ella con la palabra “genocidio”. De esta manera, tanto Francia como Estados Unidos pudieron impedir, con su poder de veto, que la ONU apoyase al país. Además, que las Naciones Unidas no reconociesen la situación en Ruanda como genocidio no les obligaba a intervenir y esto supuso que más tarde se les acusase de ocultar y minimizar la magnitud del sufrimiento ruandés.

³⁶ ROMERO GARCÍA, E.N.: “*El papel de la ONU ante el Genocidio de Ruanda de 1990-1994*”, 2009.

³⁷ ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>

Del mismo modo, Francia y Estados Unidos insistieron fervientemente en la retirada de tropas de la ONU, bajo el pretexto del asesinato de varios cascos azules cuando defendían a la primera ministra. De hecho, la embajada estadounidense fue la primera en abandonar Ruanda y puso todo tipo de impedimentos a las Naciones Unidas para poder intervenir enérgicamente en el genocidio. Además, tras la masacre, Estados Unidos bloqueó la aplicación de la resolución 1080, por la que el Consejo de Seguridad aprobaba el despliegue de fuerzas de protección de refugiados en Zaire.

Sorprende que, pocos días antes de que la ONU retirase sus tropas de Ruanda, Roméo Dallaire, comandante de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR) que se encargaba del cumplimiento de los Acuerdos de Arusha, solicitó ayuda para enfrentar la situación, advirtiendo de las intenciones de los hutus de atacar masivamente a la población tutsi³⁸.

El escalofriante testimonio que Dallaire hace en su libro biográfico muestra la inacción de las potencias internacionales respecto a Ruanda:

"Los franceses se mueven en la zona por la llamada francophonie, por el orgullo de controlar. E invariablemente ayudan a los hutus. Enseguida comprobé asombrado que tanto franceses como belgas y alemanes tenían allí consejeros a docenas. Ellos sí sabían lo que pasaba, pero ninguno proporcionaba a la ONU, es decir, a mí, su representante, la información que poseían. Y al mismo tiempo, esos países que estaban en el Consejo de Seguridad tampoco dejaban a la ONU, a mí, montar mi propia unidad de información, porque, decían, el mandato no contemplaba eso. Incluso cuando tuve constancia de que se pasaban armas de contrabando a través de la frontera de Uganda y pedí permiso para buscarlas, me contestaron que no." ³⁹

Buena prueba de ello es que, a pesar de los avisos de Dallaire, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas votó de forma unánime retirar casi todos los cascos azules de la

³⁸ MSF, "Genocidio de Ruanda: 20 años de impunidad y estafa", Médicos Sin Fronteras. Disponible en: <https://www.msf.es/actualidad/genocidio-ruanda-20-anos-impunidad-y-estafa>

³⁹ ALAMEDA, S.: "Ruanda: un general ante 800.000 muertos – Roméo Dallaire" (entrevista), Solidaridad.net. Disponible en: <http://www.solidaridad.net/solidaridadnet/noticia/2158/ruanda-un-general-ante-800-000-muertos-romeo-dallaire>

región, pasando de tener unos 2.500 soldados a contar sólo con 270. Con esta decisión Ruanda se quedó, en el momento más complicado de la crisis, sin protección internacional⁴⁰.

Asimismo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Ruanda (UNOMUR), que fue establecida para evitar conflictos en la frontera entre Uganda y Ruanda por incursiones del FPR, no fue apoyada ni por Estados Unidos ni por Reino Unido (ambos con poder de veto en el Consejo de Seguridad de la ONU), alegando que no había suficientes pruebas para acreditar esas agresiones.

Sólo 72 días después de que comenzase la masacre el Consejo de Seguridad consideró que la situación de Ruanda constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacional y adoptó medidas de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Entre estas medidas, destacó el embargo de armas, la disposición de efectivos y una operación humanitaria para la protección de refugiados y desplazados, en la conocida Operación Turquesa.

Por último, cabe destacar también que hay sectores de la comunidad internacional que acusan a la ONU de bloquear la investigación del asesinato de Habyarimana. De hecho, durante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se comenzó a estudiar dicho asesinato, pero cuando aparecieron pruebas de que la orden fue posiblemente dada por Paul Kagame, la ONU bloqueó las investigaciones e incluso llegó a despedir a quien quiso retomarlas, como ocurrió con Carla del Ponte.

En cualquier caso, las consecuencias y, especialmente, las víctimas que dejó este atroc genocidio pueden considerarse como una de las grandes derrotas en la historia de la comunidad internacional.

Con todo, y una vez reconocidas las nefastas consecuencias de la inacción por parte de la comunidad internacional, las Naciones Unidas aprobaron, el 8 de noviembre de 1994, la creación de un Tribunal especial para juzgar a los responsables de los crímenes contra la humanidad y las violaciones al Derecho Humanitario cometidas en Ruanda entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

⁴⁰ *Ibíd.*

4. ANÁLISIS JURÍDICO

Los hechos históricos acontecidos desde la constitución de la ONU (24 de octubre de 1945) tales como la Segunda Guerra Mundial, la Guerra Fría y los Crímenes de Lesa Humanidad en la ex-Yugoslavia entre otros, sirven de precedente para la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con el fin de analizar, por primera vez en la historia, el delito de genocidio ya tipificado años atrás⁴¹.

4.1. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR)

4.1.1. Origen

Actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el **Consejo de Seguridad** de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (8 de noviembre de 1994), reconociendo así la perpetración de graves violaciones del derecho humanitario consumadas en dicho territorio⁴².

Dicho Tribunal, al igual que el de la antigua Yugoslavia, fue establecido con el fin de juzgar crímenes cometidos en un conflicto específico, cuya competencia quedaba circunscrita a un periodo de tiempo y territorio en cuestión. A pesar de que la Carta de Naciones Unidas no preveía la constitución de dichos tribunales *ad hoc*, el Consejo de las Naciones Unidas se encontró en la tesitura de tener que extralimitarse del ejercicio de sus competencias dando lugar a su creación. No obstante, se ha corroborado la legitimación de los mismos a pesar de que fueran tratados como sustitutos a otros tipos de intervenciones políticas de la comunidad internacional.

La constitución del TPIR fue fruto de las recomendaciones formuladas al Secretario General (ONU) por una Comisión de Expertos⁴³ independientes formada a petición del Consejo de Seguridad. Para ello se hizo un llamamiento a las organizaciones humanitarias internacionales y a los propios Estados, con el objeto de que se reunieran y facilitaran la

⁴¹ AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, M.P.: *“Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los perfiles del genocidio”*, Universidad San Pablo, 2017.

⁴² Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, (1994), Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/PRST/1994/21; ONU, Nueva York.

⁴³ ONU, *“Informe final 9 de diciembre de 1994 de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”* .doc. S/1994/1405.

información que se encontrara en su poder en relación con las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario perpetradas en Ruanda. Dicho informe confirmó con total certeza, que los actos de genocidio fueron perpetrados por los hutus contra el grupo minoritario Tutsi de modo sistemático, planeado y metódico.

Cabe destacar, que el Tribunal se constituyó con trece votos a favor, contando con la abstención de China y la oposición de Ruanda, motivada por: *“la limitada jurisdicción temporal del Tribunal, la inapropiada e inefectiva composición y estructura del Tribunal, la insuficiencia de recursos humanos y financieros, la participación de ciertos Estados involucrados en el conflicto, en la elección de los jueces, la eliminación de la pena capital de entre las posibles penas a imponer y la elección de Tanzania como sede del Tribunal”*⁴⁴.

En la Resolución 977 (1995) de 22 de febrero, el Consejo resolvió fijar la sede del Tribunal en Arusha (República Unida de Tanzania), mientras que la delegación del mismo se situó en Kigali (Ruanda).

4.1.2. Estatuto

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 955 (1994)⁴⁵ por la cual se decidió establecer el TPIR para el enjuiciamiento de los hechos mencionados con anterioridad, que habían sido cometidos en el territorio ruandés en el año 1994, se incorporó a la misma como anexo el Estatuto por el cual se regiría dicho Tribunal.

Por primera vez, un estatuto recogía la definición y formulación del delito de violación como un crimen de lesa humanidad que merece un procesamiento, reconociendo así su jurisprudencia este tipo de abusos como un crimen de guerra⁴⁶.

⁴⁴ TORRES, M. y BOU FRANCH, V.: *“La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a las configuraciones jurídicas de los crímenes internacionales”*, Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2004.

⁴⁵ United Nations, Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda (2010). Recuperado de: https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/legal-library/100131_Statute_en_fr_0.pdf

⁴⁶ PRADA-ZELADA, P.: *“Tribunal Penal Internacional para Ruanda”* cap. III.

El Estatuto consta de 32 artículos, en los cuales se abarcan cuestiones relativas a la competencia del propio Tribunal, los delitos enjuiciables, la jurisdicción (personal, territorial, temporal y concurrente), la organización y composición del propio TPIR, el procedimiento de actuación, la iniciación y tramitación del juicio, la protección de los intervinientes, las penas, ejecución de sentencias, entre muchas otras.

El Tribunal se compone de tres Cámaras, dos de Primera Instancia compuesta por tres jueces independientes en cada una de ellas; y una Cámara de Apelaciones integrada por cinco jueces (ambas presididas por el Juez Theodor Meron). Asimismo, figuran dos órganos más, la Oficina del Fiscal General encargada de desarrollar la tarea de investigación de las acusaciones de los criminales de guerra para así culminar con su posterior procesamiento, cuya estructura es común con el Tribunal para la antigua Yugoslavia⁴⁷. Y, por otra parte, la Secretaría representante de la gestión y administración del Tribunal, así como de la comunicación y del desarrollo de diversas funciones legales atribuidas por las Reglas de Procedimiento y Prueba por las que se rige el TPIR⁴⁸.

Cabe destacar, que los jueces que conformaban la Cámara de Apelaciones del TPIR eran los mismos que los de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional de la ex-Yugoslavia. Sin embargo, los jueces de las Cámaras de Primera Instancia eran elegidos por la Asamblea General a través de una lista presentada por el Consejo de Seguridad⁴⁹.

Para concluir este punto, otro aspecto relevante a citar radica en que los Tribunales *ad hoc* ostentaban cierta primacía respecto a las jurisdicciones nacionales, ya que durante todo el proceso podían solicitar la petición de inhibitoria de estos últimos, alegando así la falta de competencia sobre el asunto y reclamando la remisión de las actuaciones emprendidas⁵⁰.

⁴⁷ AMBOS, K. y BOCK, S.: “*El regimen procesal de los fiscales en los tribunales penales internacionales*”, Dykinson, 2012.

⁴⁸ MONTOLIU-BELTRÁN, A.: “*Los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda: Organización, Proceso y Prueba*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

⁴⁹ Artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

⁵⁰ DEL SER, G.: “*Ruptura de hegemonías, la fragmentación del poder en el mundo. Ruanda: Genocidio planificado, inhibición internacional*”, Icaria, Barcelona, 1995.

4.1.3. Competencia

Se entiende por competencia la facultad que asiste a un órgano para conocer de un asunto concreto y determinado, teniendo así preferencia sobre los demás órganos jurisdiccionales. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda es prácticamente idéntico al del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, siendo por tanto competente para juzgar los crímenes de lesa humanidad y el genocidio⁵¹.

Dentro de las competencias que ostentaba el TPIR vamos a analizar las siguientes:

i. *Rationae loci y rationae temporis.*

Atendiendo a esta competencia podemos dilucidar dos limitaciones, una temporal y otra geográfica. Según lo dispuesto en el precepto primero del Estatuto del TPIR, el mismo tendrá competencia para *“juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el uno de enero de 1994 y el treinta y uno de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto”*⁵².

Del mismo se desprende que el TPIR es competente para juzgar a los responsables de las múltiples atrocidades llevadas a cabo dentro del territorio ruandés y en los estados limítrofes perpetradas por ciudadanos ruandeses⁵³. Un ejemplo de ello, fueron las violaciones de derechos humanos acontecidos en los campos de refugiados situado en el Zaire⁵⁴, entre los que se encontraban varios de los autores (dirigentes políticos y militares), que habían participado en el genocidio que más tarde enjuiciaría el TPIR.

En lo que respecta a la limitación temporal, el Tribunal sólo podía juzgar aquellos actos delictivos sucedidos a lo largo del año 1994.

⁵¹ ABRISKETA, J. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. *“Tribunales Penales Internacionales ad hoc”* Disponible en: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219>

⁵² Artículo 1 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁵³ Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Penal. Internacional para Ruanda.

⁵⁴ The White Fathers, Rebel and Militia Groups Involved. Congo, Democratic Republic (2007). Available in: https://web.archive.org/web/20110604100108/http://dspace.dial.pipex.com/suttonlink/za_fct.html

ii. **Rationae materiae.**

De este criterio se desprende la competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en cuestión de la materia, es decir, de la comisión de aquellos delitos internacionales que debe perseguir.

Profundizando en estos delitos, cabe destacar tres tipos:

- **Crímenes de lesa humanidad**

“Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho Internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables”⁵⁵.

- **Genocidio**

“Cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”⁵⁶.

Otra definición del constructo de genocidio, fue el que aportó el TPIR años más tarde: *“El genocidio se diferencia de los demás crímenes por cuanto conlleva un dolo especial,*

⁵⁵ Naciones Unidas, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

⁵⁶ Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

o dolus specialis. El dolo especial de un crimen es la intención precisa, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya claramente buscado provocar el resultado incriminado. Por consiguiente, el dolo especial de un crimen de genocidio reside en la intención precisa de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico racial o religioso como tal”⁵⁷

Asimismo, el Tribunal era también competente para enjuiciar a las personas que habían cometido las variantes del tipo, tales como la conspiración para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el mismo.

Aunque pueda parecer que nos encontramos ante la misma figura delictiva, el genocidio se atribuye como protección del derecho fundamental a la vida, en el seno de un grupo humano de diferente índole cuya existencia se encuentra bajo la amenaza de ser destruido de forma parcial o total. No obstante, el crimen contra la humanidad protege no solo el derecho a la vida, sino cualquier derecho fundamental del individuo, englobando así graves violaciones tales como el homicidio intencional, el exterminio, la tortura o violación.

- **Violaciones graves del artículo 3 de la Convención de Ginebra y del protocolo Adicional II de los Convenios**

“Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo primero: los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en participar el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje; las amenazas de realizar los actos mencionados”⁵⁸.

⁵⁷ Sentencia de 2 de octubre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Le Procureur c. Jean Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-T.

⁵⁸ Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de Junio de 1977.

Atendiendo a estas tres figuras delictivas, podría entenderse que los elementos objetivos del tipo están constituidos por:

- El sujeto activo, aquel que se presume culpable del genocidio.
- El bien jurídico protegido, el grupo humano de cualquier índole (nacional, racial, étnico, etc).
- La acción típica, cualquier acto encaminado para la destrucción del grupo.
- La conducta típica, la que se encuentra tipificada en los preceptos (lesiones graves a la integridad física y mental, sometimiento, etc). Cabe destacar que la comisión por omisión solo se prevé en el supuesto de que dicha acción supusiese la evitación de peligro para el grupo.
- La antijuricidad, que tiene lugar en el momento que se lesiona el bien jurídico.

Y, en lo que respecta a los elementos subjetivos del tipo, estos se dividirían en:

- El dolo, debiendo concurrir como requisito ineludible la intención de destrucción total o parcial del grupo, imposibilitando así la concurrencia del tipo imprudente (comisión imprudente).
- La culpabilidad, que comprende la imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad⁵⁹.

Es por ello que la competencia material del TPIR radica, en el enjuiciamiento a los autores de la conducta típica descrita en los preceptos segundo, tercero y cuarto del estatuto del Tribunal⁶⁰.

iii. Rationae personae.

Entendemos la rationae personae como la competencia que ostenta el Tribunal con respecto a la responsabilidad individual internacional sobre las personas naturales⁶¹. Dentro de este grupo de personas se hace referencia a los ruandeses, autores de los tipos delictivos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, ya descritos con

⁵⁹ONU, “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”, 12 de Enero de 1951. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CrimeOfGenocide.aspx>

⁶⁰ AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, M.P.: “Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los perfiles del genocidio”, Universidad San Pablo, 2017.

⁶¹ Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

anterioridad (*rationae materiae*), cometidos tanto en el territorio ruandés como en los países limítrofes al mismo.

Asimismo, del Estatuto del TPIR puede extraerse que se juzgará a los presuntos responsables que hayan planeado, instigado, ordenado la comisión o incluso ayudado a otro con el fin de perpetrar la mayor vulneración de Derechos Humanos acontecidos en la historia de la República de Ruanda. Es decir, se contempla no solo la figura del autor material, sino también la del autor intelectual a través de la conspiración, tentativa o complicidad.

Del precepto sexto del citado Estatuto podemos deducir que, independientemente del cargo que ostente el inculpado, ya sea desde la figura más importante del país (el Jefe de Estado o Gobierno) hasta un mero civil responderán de idéntica forma ante el Tribunal, sin distinción alguna. En los supuestos de subordinación, la ley prevé que no se encontrará exento de responsabilidad penal el superior jerárquico si este tuviere conocimiento de la comisión de los actos descritos en el tipo penal, y no hubiere actuado con el fin de impedir su consumación.

No obstante, solo podrá considerarse como atenuante si así lo considerase el TPIR la conducta de actuar bajo el cumplimiento de una orden impartida por un alto mando.

4.1.4. Procedimiento

En este punto se analizará con mayor profundidad la organización y funcionamiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Para ello, atenderemos a lo dispuesto en los preceptos décimo a decimocuarto del propio Estatuto del Tribunal.

Como ya se había citado con anterioridad, el Tribunal está compuesto por tres salas, dos de Primera Instancia y una de Apelaciones, un Fiscal y una Secretaría. Dichas salas, están compuestas por once Magistrados que deben reunir una serie de cualidades tales como la *“imparcialidad, gran estatura moral, amplia experiencia en el derecho penal e internacional humanitario”*⁶², etc.

Asimismo, se imposibilita la existencia de dos Magistrados que compartan idéntica nacionalidad, debiendo ser cada uno de los once de Estados diferentes. En lo que respecta

⁶² APTEL, C.: *“El Tribunal Penal Internacional para Ruanda”*, 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl7t.htm>

a las funciones a desempeñar, estos deberán de manera exclusiva prestar sus servicios en la Sala en la cual hayan sido asignados.

Deberán ser nombrados dos presidentes, encargados de gestionar las actuaciones que se precisen necesarias, uno para las dos Salas de Primera Instancia y, un segundo para la Sala de Apelaciones.

Para la asignación de los Magistrados que componen las Cámaras de Primera Instancia, es el Consejo de Seguridad el encargado de redactar una lista con los candidatos que hayan sido propuestos previamente por los Estados Miembros y no miembros que ostenten la función de observadores, siguiendo un determinado procedimiento descrito en el artículo doce del Estatuto. De dicha lista, será la Asamblea General la comisionada para elegirlos por un máximo de cuatro años, periodo tras el cual podrán renovar su cargo⁶³.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones está integrada por los mismos Magistrados que componían esta Cámara en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

El segundo órgano componente del Tribunal, detentado por el Fiscal, figura como independiente de los demás órganos, pero cuya actuación se encuentra regida por lo dispuesto en el Estatuto. Tiene como misión la investigación y examen de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario consumadas en Ruanda con el fin de auxiliar su posterior enjuiciamiento, así como la pertinente recopilación de pruebas⁶⁴.

El propio Estatuto faculta al Fiscal para que desempeñe las funciones de interrogatorio a los sospechosos, víctimas y testigos realizando así una minuciosa investigación en el lugar de los hechos, pudiendo solicitar el auxilio de las autoridades estatales⁶⁵. Una vez realizadas estas primeras pesquisas, el Fiscal se encuentra en la obligación de formular la llamada Acta de Acusación con el objeto de darle traslado de la misma a los Magistrados de la Sala de Primera Instancia, en la cual se reflejará una exposición de los hechos enjuiciables, la identidad del presunto acusado y de los indicios de criminalidad de los que se tenga constancia. A partir de dicha acta, el Juez tiene la obligación de examinar

⁶³ SHRAGA, D., ZACKLIN, R.: *“The International Criminal Tribunal for Rwanda”*, European Journal of International Law, vol.7, nº. 4, 1996.

⁶⁴ *Ibíd* 44.

⁶⁵ STROH, D.: *“State Cooperation with The International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda”*. Max Planck Yearbook of United Nations Law, vol. 5, 2001.

que se cumplan los motivos para iniciar diligencias, confirmando así la existencia de indicios suficientes de criminalidad ratificando la misma. De lo contrario, no habrá lugar a la iniciación del procedimiento⁶⁶.

Por último, el tercer órgano que configura el Tribunal es la Secretaría, formada por un secretario, reelegible en el mismo período de cuatro años que los Magistrados. Este órgano será el encargado de la administración y demás servicios que precise el Tribunal. La designación de los distintos secretarios que conforman el órgano será a elección del Tribunal, los cuales desarrollarán su trabajo en los idiomas recogidos en el propio Estatuto (inglés y francés).

Una vez especificados los distintos órganos y descritas sus facultades de forma muy somera, nos adentramos en la explicación del procedimiento a seguir por el Tribunal previamente al enjuiciamiento de los hechos por los que se crea el TPIR.

Realizadas las labores de investigación de los hechos por parte del Fiscal⁶⁷, podrá el mismo solicitar del Tribunal (Sala de Primera Instancia) que se dicten autos y órdenes con fines de arresto, detención y entrega del presunto causante, con el fin de asegurar su puesta a disposición judicial. Practicada la privación de libertad, se pondrá el detenido a mandato judicial a expensas de evitar la posible frustración del proceso de investigación, previniendo así la destrucción de los indicios de culpabilidad y el aseguramiento del propio investigado. Será el Tribunal, el responsable de garantizar que los derechos del acusado sean respetados y de que el proceso guarde siempre la nota de imparcialidad⁶⁸.

Una vez el encausado haya sido informado de la acusación que se dirige contra el, llegamos al último paso del proceso, la fijación de la fecha de celebración del juicio. El litigio se celebrará en audiencia pública, es decir, podrán estar presentes además de las partes del proceso, el resto de público que así lo desee cumpliéndose con el principio de publicidad (considerado como una garantía de la protección de los derechos y libertades que asisten a los intervinientes). No obstante, para salvaguardar la integridad de las víctimas y los testigos, se contempla también la posibilidad de celebrar la audiencia a puerta cerrada, si así lo considerase oportuno la Cámara de Primera Instancia.

⁶⁶ Artículo 18 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁶⁷ *Ibíd* 43.

⁶⁸ Artículo 19 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Analizado el procedimiento de actuación del TPIR y con ello, la intervención de cada uno de los órganos componentes del mismo, corresponde examinar en profundidad la casuística más notoria de los responsables del genocidio y otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario acontecidos en las fechas señaladas con anterioridad⁶⁹.

4.2. Examen jurisprudencial

Lo sucedido en la República de Ruanda entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, constituyó un hito para la historia del Derecho Penal Internacional. Tras veintiún años de arduo trabajo, la misión del TPIR concluyó con 93 personas encausadas, 62 condenas, 14 absoluciones, 10 remitidos a juzgados ruandeses, 3 fugitivos remitidos al Mecanismo para los Tribunales Criminales Internacionales (MICT), 2 fallecidos antes de ser enjuiciados y 2 acusaciones retiradas antes de la celebración del juicio⁷⁰.

Debido a la inminente necesidad de hacer justicia, ya que el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra cometidos contra los hutus moderados y tutsis no podían quedar indemnes, dio comienzo la actividad del Tribunal, y *“a principios de 1995 entre 100 y 150 personas eran arrestadas cada día y el número fue creciendo hasta llegar a detener a 80.000 en agosto de aquel mismo año”*⁷¹.

Aunque se produjeron numerosas detenciones, el TPIR solo pudo hacer frente a un número muy reducido de investigados, por lo que destinaron todos sus recursos para procesar a aquellas personas que ostentaban un cargo de gran relevancia para la sociedad, tales como empresarios, mandos militares, gobernantes, religiosos o responsables de medios de comunicación.

Los juicios contra los acusados de genocidio dieron comienzo en diciembre de 1996, sin embargo, no cumplieron con las normas internacionales para la celebración de los mismos, ya que menos de la mitad de los encausados contaba con un abogado y muchos

⁶⁹ LEMKIN, R.: *“Genocidio”*. Escritos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2015.

⁷⁰ United Nations, *“The ICTR in Brief”*. Available in: <https://unictr.irmct.org/en/tribunal>

⁷¹ PRUNIER, G.: *“Africa’s World War: Congo, the Rwandan Genocide and the Making of a Continental Catastrophe”*. Inglaterra, 2009.

de los testigos no se personaron en el proceso o fueron amenazados con objeto de evitar su declaración⁷².

Por su importante papel como autor intelectual, hay que hacer una especial mención a Théoneste Bagosora - Director de gabinete en el Ministerio de Defensa durante el conflicto. Este alto mando junto con tres oficiales, conspiraron presuntamente para exterminar al mayor número posible de civiles tutsis y a los hutus moderados que se oponían a la limpieza étnica planificada. Asimismo, Bagosora aceleró la formación de la milicia de autodefensa *Interhamwe*, gracias a la redacción de un documento que describía a los tutsis como el principal enemigo. Por esto y por otros presuntos delitos, el 18 de diciembre de 2008 se celebró el juicio en primera instancia del Bagosora et al. (Military I). En dicho juicio se le imputaron doce delitos, de los que en uno fue declarado no culpable, otro fue desestimado, y declarándose su culpabilidad en los diez cargos restantes, lo cual determinó una condena de “*life imprisonment*”. No obstante, el 14 de diciembre de 2011, la Cámara de Apelaciones redujo la cadena perpetua, con gran controversia, a 35 años de prisión⁷³, sentencia que ha sido muy criticada por la Comunidad Internacional, sobre todo en la República de Ruanda.

También podemos resaltar a Ferdinand Nahimana, uno de los fundadores de la RTLM, condenado a cadena perpetua, reducida a 30 años por la Cámara de Apelaciones, por su permisividad en los contenidos que incitaban a la matanza de la minoría tutsi en los programas que emitía su emisora.

Otro de los responsables de un medio de comunicación condenado a cadena perpetua, reducida a 35 años en apelación, fue Hassan Ngeze, autor de “*Los Diez Mandamientos Hutus*”⁷⁴ que difundieron el sentimiento anti-tutsi y condujeron al genocidio, así como su participación en la tortura, violaciones en masa y asesinatos.

⁷² Amnistía Internacional, “*Hacer frente a la verdad: Preocupaciones de Amnistía Internacional sobre Ruanda*”, 1998. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/148000/afr470191998es.pdf>

⁷³ Sentencia de 14 de diciembre de 2011 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Théoneste Bagosora and Anatole Nsengiyumva v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-98-41-A. Impact of the Appeals Chamber’s: “*The Appeals Chamber, Judges Pocar and Liu dissenting, therefore grants Bagosora’s Sixth Ground of Appeal, sets aside his sentence of imprisonment for the remainder of his life, and sentences him to a term of 35 years of imprisonment*”.

⁷⁴ MCGREAL, C.: “*Rwanda appalled at chance of early release for genocide criminals*”. The Guardian, Washington, 2018.

Cabe destacar también, un personaje del mundo de la cultura musical ruandesa, Simon Bikindi⁷⁵. Fue condenado a 15 años de prisión por incitación al odio étnico o racial a través de sus obras musicales. Murió a finales de 2018 sin llegar a cumplir su pena diez años después de haber sido juzgado.

Por la importancia del caso, debemos hacer referencia a Athanase Seromba, ya que fue el primer sacerdote católico acusado de la muerte de alrededor de dos mil tutsis, que se encontraban refugiados en su parroquia. En un primer momento, fue considerado culpable de los cargos de genocidio, en sus modalidades de complicidad y conspiración, así como de crimen contra la humanidad, y sentenciado a 15 años de prisión. Posteriormente, apeló a la Sala de Apelaciones del TPIR⁷⁶, la cual decidió aumentar la pena a cadena perpetua.

Por último y debido al carácter de actualidad del caso, cabe mencionar a Félicien Kabuga, empresario multimillonario que financió gran parte del genocidio, importando ingentes cantidades de machetes con los que se realizaron las múltiples mutilaciones. Por ello fue procesado en 1998 por la fiscal Carla Del Ponte. Años más tarde, en 2004, el fiscal Hassan Bubacar Jallow enmendó la acusación realizada por su predecesora, imputando al acusado los cargos de conspiración para cometer genocidio, complicidad en el genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y exterminio como crimen contra la humanidad⁷⁷. Kabuga fue uno de los prófugos de la justicia hasta mayo de este año, cuando fue capturado en las afueras de París en su residencia. Con 84 años, tras veinticinco años en búsqueda y captura, su detención fue posible gracias a una ardua investigación en la que colaboraron la Fiscalía del MICT y las autoridades francesas. El acusado ha solicitado ser juzgado en Francia, sin embargo, el Estado ha denegado su petición y será extraditado para ser juzgado en Arusha⁷⁸.

⁷⁵ Sentencia de 18 de marzo de 2010 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Simon. Bikindi v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-01-72.

⁷⁶ Sentencia de 12 de marzo de 2008 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Athanase Seromba v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-2001-66-A.

⁷⁷ United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, *The prosecutor v. Félicien Kabuga*, Case No. ICTR-98-44B-I. Available in: <https://unictr.irmct.org/en/cases/ictr-98-44b>

⁷⁸ Ruanda pide a Francia la extradición de un sospechoso del genocidio de 1994. (26 de agosto de 2020). La Vanguardia. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200826/483081014226/ruanda-pide-a-francia-la-extradicion-de-un-sospechoso-del-genocidio-de-1994.html>

A continuación, se analizarán en profundidad los casos más significativos de la masacre acontecida en el fatídico año 1994 en la República de Ruanda y en sus países limítrofes.

i. AKAYESU, Jean Paul (ICTR-96-4)

Miembro del Movimiento Democrático Republicano (MDR), partido político ruandés que fomentaba el genocidio del grupo Tutsi. Desempeñó el cargo de alcalde en Taba, con competencias tales como: garantizar la ejecución de las leyes y de la administración de justicia (teniendo así la obligación moral y jurídica de mantener la paz y el orden público en el territorio ruandés). Su mandato tuvo lugar en los años 1993 y 1994, esto es, en pleno apogeo de la organización para la masacre. Fue arrestado el 10 de octubre de 1995 en Zambia y hasta casi dos años después, el 9 de enero de 1997, no se produjo el inicio de las sesiones del juicio oral.

El acta de acusación del Fiscal incluía todos los cargos recogidos en la competencia por razón de la materia del TPIR. Una prueba de ello fue el asesinato de cinco profesores de la Escuela Secundaria de su ciudad, como consecuencia de las órdenes que dictaminó a la población para matar a intelectuales tutsi influyentes.

Múltiples organizaciones internacionales habían evidenciado la existencia de una violación sexual indiscriminada, practicada de manera sistemática como mecanismo de guerra para esterilizar a las mujeres de forma física y psicológica. Estos hechos no fueron considerados en las actas de acusación de los fiscales hasta la llegada de la Fiscal jefe Louise Arbour (octubre 1996 - agosto 1999). Un ejemplo de ello fue la *Amended Indictment* en el caso Akayesu, de la cual cito textualmente: “*Many women were forced to endure multiple acts of sexual violence which were at times committed by more than one assailant. These acts of sexual violence were generally accompanied by explicit threats of death or bodily harm. The female displaced civilians lived in constant fear and their physical and psychological health deteriorated as a result of the sexual violence and beatings and killings*”⁷⁹

⁷⁹ United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, *The prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-I. Available in: <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-96-4/indictments/en/970617.pdf.pdf>

Si bien se demostró que Jean Paul Akayesu no había sido el autor material de tales actos, sí había inducido directamente a su perpetración (autor intelectual) para aniquilar a la minoría Tutsi. En su sentencia, concretamente el párrafo 617, el Tribunal declara la responsabilidad penal individual del acusado en las violaciones⁸⁰, reconociendo así que los hechos descritos por la Fiscal en su Acta de Acusación eran constitutivos de delitos.

En esta tesitura, el 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia del TPIR dictó sentencia, declarando culpable a Akayesu de los cargos mencionados con anterioridad. Aunque, en contraposición a lo dispuesto por la Fiscal, lo declaró no culpable de violaciones, tratos humillantes y degradantes y de cualquier otra forma de agresión de las dispuestas en el precepto tercero común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1997. La Sala resolvió condenar al acusado a tres cadenas perpetuas por genocidio; a quince años de prisión por cada homicidio; diez años de prisión por tortura; a quince años de prisión por violación; y diez años de prisión por actos inhumanos⁸¹. Con el fin de hacer la condena más operativa, se aglutinaron todos los cargos que habían sido impuestos al acusado en una única condena de cadena perpetua, asegurándose así su inmediata ejecución.

Por último, cabe resaltar lo sucedido en materia de apelación con relación a la sentencia emitida por la Cámara de Primera Instancia. Fue el propio Fiscal jefe el que alegó múltiples errores cometidos por el órgano a la hora de determinar la responsabilidad penal del sujeto, entre ellos la aplicación del criterio del agente público. Evidentemente, la sentencia también fue apelada por el condenado, que alegó la comisión de varios vicios,

⁸⁰ Sentencia de 2 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-T. Individual Criminal Responsibility: “*In addition to this argument from custom, there is the fact that the Geneva Conventions of 1949 (and thus Common Article 3) were ratified by Rwanda on 5 May 1964 and Additional Protocol II on 19 November 1984, and were therefore in force on the territory of Rwanda at the time of the alleged offences. Moreover, all the offences enumerated under Article 4 of the Statute constituted crimes under Rwandan law in 1994. Rwandan nationals were therefore aware, or should have been aware, in 1994 that they were amenable to the jurisdiction of Rwandan courts in case of commission of those offences falling under Article 4 of the Statute*”.

⁸¹ Sentencia de 2 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-T. Verdict.

entre los que destacan la falta de imparcialidad del Tribunal, la detención llevada a cabo de forma ilegal y la falta de fundamentación del fallo, que considera no razonable. A pesar de los motivos alegados por Akayesu, la Sala de Apelaciones del TPIR los desestimó en su totalidad por unanimidad ratificándose en el veredicto impuesto en la primera instancia⁸².

ii. **KAMBANDA, Jean (ICTR-97-23)**

Desempeñó el cargo de Primer Ministro de la República de Ruanda entre el 9 de abril y el 19 de julio del año 1994. Fue sucesor de Juvénal Habyarimana, asesinado el 6 de abril del mismo año, acontecimiento desencadenante del posterior genocidio.

Teniendo en cuenta que las competencias de su cargo le habilitaban para el ejercicio del control y organización del Gobierno, así como de las Fuerzas Armadas, su caso tiene especial relevancia, ya que pudo haber frenado de manera categórica la tensión étnica existente en el país a lo largo de su mandato. Sin embargo, su intervención produjo lo contrario. En consonancia con lo dispuesto por el TPIR, nos encontramos ante la figura de mayor rango político enjuiciada hasta el momento⁸³.

Una de las primeras acciones de Jean Kambanda como Primer Ministro ruandés, fue reunir a su equipo de gobierno, el 8 de abril de 1994, para organizar los planes de acción con el fin de ejecutar la masacre de tutsis y hutus moderados.

Cabe reseñar que entre los Ministros de este equipo de se encontraba Pauline Nyiramasuhuko, Ministra de Bienestar Familiar y Promoción de la Mujer⁸⁴, primera

⁸² Sentencia de 23 de noviembre de 2001 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-A. Disposition: “*Unanimously dismisses each of the grounds of appeal raised by Jean-Paul Akayesu, affirms the verdict of guilty entered against Jean-Paul Akayesu off all the counts on which he was convicted and the sentence of life imprisonment handed down*”.

⁸³ Condenado a cadena perpetua el Primer Ministro responsable del genocidio ruandés. (4 de septiembre de 1998). El País. Disponible en: https://elpais.com/diario/1998/09/05/internacional/904946409_850215.html

⁸⁴ DRUMBL, M.: “*‘She makes me ashamed to be a woman’: The Genocide Conviction of Pauline Nyiramasuhuko, 2011*”, Washington and Lee University School of Law, 2012.

mujer condenada por genocidio, la cual instigó a las violaciones que posteriormente fueron motivo de enjuiciamiento por parte del Tribunal.

En lo que respecta a la participación de Kambanda, éste facilitó la perpetración de las masacres estableciendo una serie de controles de carretera, cuyo único fin radicaba en la identificación de hutus y tutsis, todo ello bajo el control de un operativo humano y logístico ideado para la erradicación de la etnia tutsi. Asimismo, el Primer Ministro distribuyó una gran cantidad de armas y munición entre la población, con el propósito de facilitar la comisión del exterminio⁸⁵.

Tras esta serie de acontecimientos, Jean Kambanda se enfrentó a diversos cargos, tales como el genocidio, conspiración para cometer genocidio, e incitación al genocidio, entre otros. De la acusación del Fiscal Bernard Muna, se desprende que la cooperación del Primer Ministro motivó la garantía de una total protección e inmunidad para su familia, de tal manera que el mismo decidió declararse culpable de los cargos que se le imputaban a través, de un documento que firmó con la colaboración de su abogado el 28 de abril de 1998. Así se encuentra dispuesto en los párrafos 39, 49 y 50 de la sentencia⁸⁶.

Kambanda asumió haber sido el superior jerárquico con mayor responsabilidad dentro de los Ministros de su Gobierno, contribuyendo a la lucha de la Interahamwe (MRND) e Impuzamugambi (CDR)⁸⁷, facilitando armamento y entrenamiento militar a la milicia más joven. De igual modo, admitió haber colaborado con la Radio Televisión Libre des Mille Collines, afirmando en su confesión: *“that this radio station was an indispensable*

⁸⁵ PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, J.P.: *“La responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el Derecho Internacional Contemporáneo”*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm.10, 2007, pp.153-198.

⁸⁶ Sentencia de 4 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean Kambanda*, Causa No. ICTR-97-23-S. Factors relating to Sentence: *“According to the Prosecutor, Jean Kambanda had expressed his intention to plead guilty immediately upon his arrest and transfer to the Tribunal, on 18 July 1997. Jean Kambanda declared in the Plea Agreement that he had resolved to plead guilty even before his arrest in Kenya and that his prime motivation for pleading guilty was the profound desire to tell the truth, as the truth was the only way to restoring national unity and reconciliation in Rwanda. Jean Kambanda condemned the massacres that occurred in Rwanda and considers his confession as a contribution towards the restoration of peace in Rwanda”*.

⁸⁷ *Ibíd* 27.

weapon in the fight against the enemy”⁸⁸. Otro suceso desgarrador de su confesión, fue la pasividad con la que reconoció no haber adoptado medidas de protección para los niños supervivientes de la matanza, que posteriormente fueron asesinados. Por tanto, del Acta de Confesión puede extraerse que el Primer Ministro reconoció que era consciente en todo momento de la identidad de los responsables del genocidio ruandés, y es por ello, por lo que se declaró culpable (1 de mayo de 1998), en la primera instancia, de los delitos que se le imputaban.

Tras la celebración de la Audiencia Previa, el 4 de septiembre el TPIR dictó sentencia en la que se condenó a Kambanda a cadena perpetua por los seis delitos que se encuentran dispuestos en el veredicto de la sentencia. Tres días después de este acontecimiento, el acusado presentó ante la Cámara de Apelaciones una solicitud demandando la revisión de la sentencia de primera instancia, así como la nulidad del veredicto, y por tanto solicitando la celebración de un nuevo juicio. El 19 de octubre del 2000 la Cámara de Apelaciones ratificó la pena interpuesta por la Cámara de Primera Instancia.

Actualmente, Jean Kambanda y Jean-Paul Akayesu cumplen sus respectivas condenas en Malí⁸⁹.

iii. MUHIMANA, Mikaeli (ICTR-95-1B)

Conseiller del municipio de Gishyita en la prefectura de Kibuye desde 1990 hasta 1994, momento del inicio de la masacre. De entre todos los delitos que se le imputaron, podemos destacar el asesinato e instigación para el asesinato de cientos de tutsis que se encontraban refugiados en hospitales o escuelas del territorio ruandés. Para la comisión de tales delitos se valió de su posición de autoridad pública, ofreciéndoles ayuda bajo la promesa de proporcionarles medicamentos y alimentos.

Otro cargo que cabe resaltar, debido a su trascendencia en el ámbito internacional, es la violación como crimen contra la humanidad. Mikaeli Muhimana violó a siete mujeres con

⁸⁸ Sentencia de 4 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean Kambanda*, Causa No. ICTR-97-23-S.

⁸⁹ SCHARF, M.P.: “*Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda*”. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2008. Available in: <https://legal.un.org/avl/ha/icttr/icttr.html>

el conocimiento de que estos actos iban dirigidos hacia un grupo determinado de mujeres (tutsis), por lo que el Tribunal pudo seguir la línea jurisprudencial del caso *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, (ICTR-96-4-A), considerando estas violaciones como un instrumento del genocidio a través de una ejecución de humillación pública.

Un ejemplo de estas atrocidades contra este tipo de población, fue el caso de Pascasie Mukaremera, mujer embarazada a la que destripó (desde los pechos a la vagina) y asesinó, retirándole del vientre a su bebé dejándolo morir. Así lo relata el párrafo 393 de la sentencia de primera instancia⁹⁰.

Un aspecto a destacar de la intervención del TPIR en el caso Muhimana, es la consideración como agravante del hecho de que el acusado ostentara un cargo público y no se valiese del mismo para fomentar la paz y la convivencia entre las distintas etnias, así como su participación activa en la comisión de los delitos.

El 28 de abril de 2005, Mikaeli Muhimana fue condenado a tres de los cuatro delitos que le habían sido imputados, siendo únicamente desestimado el de complicidad en el genocidio. La Cámara de Primera Instancia lo declaró culpable por los delitos de: genocidio, violación como crimen contra la humanidad y asesinato como crimen contra la humanidad, imponiéndole la mayor pena “*imprisonment for the remainder of his life*”. Una vez dictada la sentencia de primera instancia, el acusado presentó en el transcurso temporal de dos años dieciseis escritos de apelaciones (se encuentran entre las páginas 3 y 80 de la sentencia⁹¹) de los cuales sólo dos fueron aceptados, sin tener ningún tipo de incidencia en la imposición de la pena por parte de la Cámara de Apelaciones, la cual siguió siendo la máxima, cadena perpetua.

⁹⁰ Sentencia de 28 de abril de 2005 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Mikaeli Muhimana*, Causa No. ICTR-95-1B-T. Evidence “*According to the witness, “Mika took a machete and he cut off (sic) this woman into pieces, beginning from her breast, right up to her genitals, and then he removed the baby from the mother’s womb and put it beside its mother. The baby cried for some moments and then died”*”.

⁹¹ Sentencia de 21 de mayo de 2007 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Mikaeli Muhimana v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-95-1B-A.

Analizado el panorama jurisprudencial, pasaremos a desarrollar brevemente lo que sucedió una vez finalizado el mandato del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (31 de diciembre de 2015).

En diciembre de 2010, el Consejo de Seguridad de la ONU⁹² creó el Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MICT en inglés), como sucesor de los Tribunales *ad hoc* fundados en los años noventa para juzgar los delitos cometidos en la antigua Yugoslavia y en la República de Ruanda.

Debemos entender el MICT⁹³ como una institución judicial compuesta por:

- Un Presidente, supervisor de las cámaras y del refuerzo de las sentencias.
- Las Cámaras, cuyas principales funciones son el desarrollo del proceso en primera instancia, las apelaciones y revisiones relacionadas con el TPIR y TPIY.
- El Fiscal y el personal de su oficina, encargados de perseguir a los fugitivos restantes del genocidio ruandés.
- El Registro, responsable de la política legal administrativa, del apoyo diplomático, así como el amparo y protección a los testigos de los procesos.

El Mecanismo tiene como funciones principales:

- Rastrear y llevar a juicio a los fugitivos restantes (por ejemplo, Félicien Kabuga recientemente arrestado como ya se citó anteriormente).
- Facilitar apoyo y protección a víctimas y testigos.
- Proporcionar asistencia a la jurisdicción nacional.
- Supervisar el cumplimiento de las penas.
- Preservar los archivos de los dos tribunales.

Para concluir con este apartado y comprobar que el Mecanismo sigue operando, recientemente se ha confirmado la identidad de otro prófugo de la justicia, hallado muerto, gracias a las muestras de ADN recogidas en una tumba del suroeste de la República del

⁹² Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, “*Resolución 1966*”, 2010.

⁹³ IRMCT. (2017, November 8) Inside the MICT-Institutional video. Available in: <https://www.youtube.com/watch?v=e1ZfIdErZbw&t=55s>

Congo a finales de 2019, determinando que Augustin Bizimana había fallecido en el año 2000⁹⁴.

4.3. La justicia transicional y los Tribunales *Gacaca*

Se entiende la justicia transicional como una respuesta a las trasgresiones sistemáticas de los derechos humanos en un determinado territorio, con el fin de enjuiciar y atribuir la responsabilidad penal, rendir cuentas, resarcir a las víctimas de diversas formas, y, por último, reformar las instituciones buscando en esencia, la cohesión social de ese lugar.

El profundo respeto por los Derechos Humanos y la Democracia sentido por la Comunidad Internacional hace que la justicia transicional, suscite tanto interés y sea un gran objeto de análisis, por lo que las Naciones Unidas la consideren una de sus primordiales líneas transversales de acción⁹⁵.

Como consecuencia de la sentencia lograda en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de julio de 1988, en el caso *Vélasquez Rodríguez vs. Honduras*⁹⁶, se pueden extraer las obligaciones fundamentales que tienen todos los Estados para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos, que sentó parte del fundamento jurídico de la justicia transicional. Estas obligaciones son: adoptar medidas que prevengan trasgresiones de los derechos humanos, desarrollar investigaciones de forma minuciosa cuando se perpetren estas violaciones, aplicar penas que cumplan con el principio de proporcionalidad y asegurar la correcta reparación de las víctimas.

De todo esto se puede extraer que, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los Tribunales *Gacaca* fueron creados como mecanismos de la justicia transicional.

⁹⁴ FERNÁNDEZ-BLANCO, P.: *“La ONU confirma la muerte de Augustin Bizimana, uno de los responsables del genocidio de 1994”*, África Fundación Sur, 2020. Disponible en: <http://www.africafundacion.org/la-onu-confirma-la-muerte-de-augustin-bizimana-uno-de-los-responsables-del-genocidio-de-1994>

⁹⁵ GIL-BLASCO, M.: *“Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos”*, Res publica (Madrid), 2018.

⁹⁶ Sentencia de 29 de julio de 1988 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”*.

Antes de comenzar a profundizar en esta justicia popular, cabe resaltar que la *Gacaca* (hierba) es concebida en el territorio ruandés como la “*justicia sobre la hierba*”, instrumento del que se valían para resolver conflictos civiles relativos al matrimonio, la propiedad, la herencia, etcétera. Los jueces operaban en ellos como mediadores escuchando a las partes y otros miembros de la comunidad, con el fin de adoptar una decisión que pusiera fin a la controversia. Es por ello, que el objetivo principal de la *Gacaca* era restablecer la paz social en un conflicto suscitado entre los ciudadanos ruandeses, y no la determinación de culpables como ocurre en el posterior enjuiciamiento del genocidio⁹⁷.

En lo que respecta a la jurisdicción *Gacaca*, instaurada para sentenciar el genocidio ruandés, ésta ostenta poderes propios de los tribunales ordinarios del país, y está habilitada para la investigación de los hechos acontecidos ya citados a lo largo de todo el trabajo, para el pronunciamiento de sentencias y para la evaluación de daños y perjuicios que permitan el resarcimiento de las víctimas⁹⁸.

El 30 de agosto de 1996, se promulgó una ley orgánica sobre la organización del enjuiciamiento de los delitos constitutivos del crimen de genocidio o crímenes de lesa humanidad⁹⁹, en la cual se estableció una categorización de los imputados de la comisión de estos delitos en el precepto 51 de la misma, fragmentándola en cuatro clases. La primera engloba a todos los planificadores, organizadores y líderes del genocidio, es decir, aquellos sujetos que ostentaban una posición de autoridad en el territorio ruandés (procesados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda). La segunda, tercera y cuarta clase corresponden a los autores, co-autores o cómplices de homicidios o graves lesiones, atentados considerables sin llegar a causar la muerte y los responsables de violaciones contra la propiedad, competencia de los Tribunales *Gacaca*.

⁹⁷ NTAMPAKA, C.: “*Le Gacaca rwandais, une justice repressive participative*”, RDO, 2001.

⁹⁸ CAPELLA-ROIG, M.: “*Jurisdicciones Gacaca: una solución local al genocidio ruandés*”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. 56, núm. 2, 2004.

⁹⁹ Loi Organique N° 40/200 du 26/01/2001 portant creation des “Juridictions Gacaca” et organisation des poursuites des infractions constitutives du crime de Genocide ou de crimes contre L’humanite, commises entre le 1er octobre 1990 et le 31 decembre 1994. Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52f234884>

Este mecanismo de justicia transicional creado el 18 de junio de 2001, surgió con el fin de solventar problemas tales como: la sobrecarga de casos en el sistema judicial convencional existente hasta el momento y para paliar la situación penitenciaria, ya que alrededor de 130.000 sospechosos de genocidio se encontraban hacinados en distintas prisiones del país. Los objetivos primordiales de los *Gacaca* radicaban en la lucha contra la impunidad de los autores de los crímenes cometidos en Ruanda, alcanzar la reconciliación dentro del propio país y averiguar la verdad de lo sucedido en el genocidio¹⁰⁰.

Entre las facultades que poseían los Tribunales *Gacaca*, se encontraban: la capacidad de expedir órdenes judiciales “warrants”, citar a los testigos con el fin de obtener sus declaraciones, llevar a cabo allanamientos y dictar sentencias cuya pena máxima era la privación de libertad (de uno a veinticinco años) o la cadena perpetua¹⁰¹. No obstante, en los delitos menos graves, una pena alternativa al cumplimiento íntegro de la condena en prisión era los trabajos en beneficio a la comunidad ruandesa.

Los juicios *Gacaca* tienen como particularidad la implicación de la víctima y su propio entorno, así como del acusado, los familiares del mismo y cualquier testigo directo de los hechos enjuiciables. Para solicitar la colaboración de los nacionales ruandeses, el tribunal se valió de la publicidad de los procesos en las distintas comunidades que integraban el territorio en el que tenía competencia. Otra singularidad del procedimiento de actuación de la *Gacaca* radica en que todos los encausados debían ser trasladados al lugar donde presuntamente habían llevado a cabo la comisión de los delitos que le eran imputados, con objeto de que los testigos declarasen en relación con su conocimiento de los hechos¹⁰².

Un acontecimiento remarcable sucedido en el año 2004 fue la publicación de una nueva ley orgánica, relativa a los Tribunales *Gacaca*. Tenía como objetivo paliar las imperfecciones del sistema, como por ejemplo, la imposición del carácter reservado en materia de delitos de violencia sexual, así como la reducción de la pena máxima que un

¹⁰⁰ LAHIRI, K.: “*Rwanda’s Gacaca Courts a Possible Model for Local Justice in International Crime*”, *International Criminal Law Review*, vol. 9, núm. 2, 2009.

¹⁰¹ COELLO, I.: “*Justicia popular en Ruanda*”, *Papeles*, N° 80, 2002. Disponible en: https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/justicia_popular_en_Ruanda_I.COELLO.pdf

¹⁰² *Ibíd* 95.

Tribunal *Gacaca* podía imponer, pasando de cadena perpetua a 30 años para los autores de los homicidios o de la tentativa de homicidio que se hubiesen negado a confesar.

A pesar de que los Tribunales *Gacaca* solventaron parte de los problemas citados con anterioridad, así como la localización e identificación de los cuerpos de numerosas víctimas y una profunda comprensión de lo sucedido en 1994, la Comunidad Internacional los ha criticado por diversas razones tales como:

- La simplicidad procedimental de los *Gacaca* viola las garantías procesales. Por ejemplo, la falta de la garantía de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial o la imposibilidad de hacerse valer de una representación técnica y legal, que consiguen reducirlos a un mecanismo de justicia retributiva.
- Es un mecanismo tradicional de justicia que ha sido corrompido. Inicialmente, fue concebido como una herramienta en materias civiles superfluas y tras el genocidio, se convirtió en un mecanismo estatal coercitivo que enjuiciaba a los culpables del mismo.
- El uso político de los *Gacaca*. Fueron utilizados por los vencedores con fines políticos para imponer justicia únicamente a los vencidos. Ejemplo de ello fue lo ocurrido con el FPR que impidió las investigaciones de sus crímenes de guerra.
- La baja participación por parte de la comunidad y de las víctimas. Se debía a la mala aceptación que tuvieron entre los ruandeses y a que no ofrecían una asistencia psicológica, humanitaria y económica a las víctimas previa al proceso¹⁰³.

En diciembre de 2012 se dio por concluida la labor de los *Gacaca*, llegándose a enjuiciar hasta la fecha más de 1,2 millones¹⁰⁴ de casos que permitieron agilizar el estancamiento

¹⁰³ GOLDSTEIN-BOLOCAN, M.: “*Rwandan Gacaca: An Experiment in Transitional Justice*”. *Journal of Dispute Resolution* 335, 2004. Available in: <https://scholarship.law.missouri.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1471&context=jdr>

¹⁰⁴ Comunicado de prensa: “*Ruanda: El legado mixto de los tribunales comunitarios para el genocidio*”, Human Rights Watch, 2011. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2011/05/31/ruanda-el-legado-mixto-de-los-tribunales-comunitarios-para-el-genocidio>

de los procesos en los tribunales ordinarios y sentar una base en relación con la tipificación de los delitos de genocidio.

5. CONCLUSIONES

En este último punto pasaremos a desarrollar las principales conclusiones que podemos extraer de este trabajo, con el propósito de destacar los aspectos más relevantes de la intervención de la ONU; las aportaciones del TPIR al Derecho Internacional Humanitario; la eficacia de la labor del MICT; la posible incidencia de los Tribunales *Gacaca* en el Derecho Internacional.

En primer lugar, en cuanto a la trascendencia jurídica de los Tribunales *Gacaca*, es imprescindible concluir con que su aportación al marco del Derecho Internacional fue prácticamente nula, en vista de que no cumplían con los estándares legales en materia internacional sobre derechos humanos. Todo ello se debe a que dichos órganos no contemplaban el derecho a una doble instancia; la falta de independencia de los propios jueces; la perpetua violación del principio de seguridad jurídica; en definitiva, la continua falta de garantías procesales que imposibilitaban el efectivo cumplimiento del derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por esta razón, cabe concluir que el fin último de estos tribunales no era otro que la restauración de la paz y reconciliación entre hutus y tutsis.

En segundo lugar, en lo referente a la labor del Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MICT), creado con el propósito de proseguir y dar fin a los procesos iniciados por el TPIR que no se llegaron a concluir, podemos dirimir que está siendo efectiva, puesto que se ha capturado recientemente, concretamente el 16 de mayo de este mismo año, a Felicién Kaguba, prófugo de la justicia ruandesa. Por tanto, puede deducirse, que este mecanismo instaurado para continuar con la encomienda de estos tribunales *ad hoc*, cumple con su principal objetivo, responder a las víctimas y sancionar a los infractores. Todo ello se debe en parte al apoyo que han prestado los Estados Miembros, a través de una asistencia recíproca y de la cooperación internacional.

También podemos destacar, que la ONU como organización que busca la paz y la seguridad internacional, no puede ser utilizada como un instrumento político en función de los intereses de las principales potencias mundiales (China, Francia, Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de

América, miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU), Estados que pueden valerse de su poder de veto para impedir la actuación de la misma en conflictos como el que se analiza en este trabajo.

Atendiendo a la responsabilidad de las Naciones Unidas en la protección de los derechos humanos, de su actuación en el territorio ruandés, se puede deducir que la intervención de la misma se vio caracterizada por la nota de neutralidad, lo cual no favoreció a la consecución de su objetivo primordial que debería haber sido el cuidado de la población civil, a través de una intervención humanitaria.

Finalmente, y en cuanto a las aportaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda al Derecho Internacional Humanitario, es imprescindible concluir con que se imposibilita la aplicación de la pena de muerte (artículo 23 del estatuto) como castigo a la violación de los derechos humanos acaecidos en Ruanda en 1994, ya que la mayoría de los países africanos contemplaban la aplicación de la misma. Sin embargo, fue el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia el pionero en desvincular la aplicación de la pena de muerte (artículo 24 del estatuto) de su ámbito de actuación.

Asimismo, otra de las contribuciones reside en la inclusión de una primera definición y formulación del concepto jurídico de violencia sexual, a partir del caso de Jean Paul Akayesu, como un crimen de lesa humanidad, que puede considerarse como genocidio. Por lo que puede afirmarse que la creación del TPIR supuso un gran avance en el Derecho Internacional dando lugar a la instauración de una jurisdicción enfocada a la protección de las mujeres, con el fin de erradicar la impunidad de los delitos de violencia sexual.

Además, se puede inferir que la creación del TPIY y del TPIR, ambos tribunales *ad hoc*, creados para el enjuiciamiento de una serie de hechos acontecidos en un contexto temporal y espacial concreto, sirvieron de precedente para la constitución de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998, siendo este el primer tribunal internacional de carácter permanente cuyo cometido es juzgar a los responsables de crímenes contra la humanidad, genocidio y crímenes de guerra en cualquier lugar del mundo, en aras de proteger los derechos humanos.

6. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

6.1. Bibliografía consultada

- ABRISKETA, J. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. “Tribunales Penales Internacionales ad hoc”.
- ALAMEDA, S. “Ruanda: un general ante 800.000 muertos – Roméo Dallaire” (entrevista), *Solidaridad.net*.
- Amnistía Internacional, “Hacer frente a la verdad: Preocupaciones de Amnistía Internacional sobre Ruanda”, 1998.
- Amnistía Internacional. “*Ruanda: Marcadas para morir. Sobrevivientes de violación afectadas de VIH/sida*”, 2004.
- AMBOS, K. y BOCK, S.: “*El regimen procesal de los fiscales en los tribunales penales internacionales*”, Dykinson, 2012.
- AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI, M.P.: “*Las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y los perfiles del genocidio*”, Universidad San Pablo, 2017.
- APTEL, C.: “*El Tribunal Penal Internacional para Ruanda*”, 1997. Revista Internacional de la Cruz Roja.
- Banco Mundial (2018). *PIB (US \$ a precios actuales)*.
- CAPELLA-ROIG, M.: “*Jurisdicciones Gacaca: una solución local al genocidio ruandés*”, Revista Española de Derecho Internacional, vol. 56, núm. 2, 2004.
- COELLO, I.: “*Justicia popular en Ruanda*”, Papeles, Nº 80, 2002.
- COHEN, J.: “*One-hundred days of silence: America and the Rwanda genocide*”, Ed. Rowman & Littlefield Publishers, Estados Unidos, 1996.
- Comunicado de prensa: “*Ruanda: El legado mixto de los tribunals comunitarios para el genocidio*”, Human Rights Watch, 2011.
- Condenado a cadena perpetua el Primer Ministro responsable del genocidio ruandés. (4 de septiembre de 1998). El País.
- DEL SER, G.: “*Ruptura de hegemonías, la fragmentación del poder en el mundo. Ruanda: Genocidio planificado, inhibición internacional*”, Icaria, Barcelona, 1995.
- DESTEXHE, A.: “*Rwanda and Genocide in the Twentieth Century*”, Ed. Pluto Press, Francia, 1995.

- DRUMBL, M.: “*‘She makes me ashamed to be a woman’: The Genocide Conviction of Pauline Nyiramasuhuko, 2011*”, Washington and Lee University School of Law, 2012.
- FERNÁNDEZ-BLANCO, P.: “*La ONU confirma la muerte de Augustin Bizamana, uno de los responsables del genocidio de 1994*”, África Fundación Sur, 2020.
- GARRIDO-CÓRDOBA, A.M.: “*La pena de muerte en la Comunidad Internacional. Tendencia abolicionista*”, Repositorio ULL, 2001.
- GIL-BLASCO, M.: “*Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos*”, Res publica (Madrid), 2018.
- GOLDSTEIN-BOLOCAN, M.: “*Rwandan Gacaca: An Experiment in Transitional Justice*”. Journal of Dispute Resolution 335, 2004.
- GUARDIOLA, J.A.: “*El diablo anduvo suelto*” (documental), *En Portada* (TVE), 2017.
- HUBAND, M.: “*África después de la Guerra Fría: la promesa rota de un continente*”, Ed. Paidós, Barcelona, 2004.
- IRMCT. (2017, November 8) Inside the MICT-Institutional video.
- KABUNDAS, M.: “*El genocidio de 1994 en Ruanda y sus efectos colaterales en la RDC*”, Lliga dels Drets Dels Pobles, vol. 56. Sabadell, 2014.
- KAPUSCINSKY, R.: “*Ébano: Conferencia sobre Ruanda*”, Anagrama, Barcelona, 2000.
- KUPERMAN, A.J.: “*El genocidio de Ruanda, una reconsideración*”, Política Exterior, nº 74.
- LABARIQUE, P.: “*La inconfesable responsabilidad francesa en Ruanda*”, en Red Voltaire, 2005.
- LAHIRI, K.: “*Rwanda’s Gacaca Courts a Possible Model for Local Justice in International Crime*”, International Criminal Law Review, vol. 9, núm. 2, 2009.
- LEMKIN, R.: “*Genocidio*”. Escritos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2015.
- LEVI, P.: “*Si esto es un hombre*”. Muchnik Editores, Barcelona, 2004.
- MAFOKOZI, A.: “*Hutu-tutsi: ¿A dónde vamos?*”, en Tiempo de paz. Crisis y tragedia en los Grandes Lagos, núm 42, 1996.
- MCKENNA, A.: “*Rwanda genocide of 1994*”, Encyclopaedia Britannica, 2011.

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Oficina de información diplomática (2018). *Ficha País Ruanda*.
- MSF, “*Genocidio de Ruanda: 20 años de impunidad y estafa*”, Médicos Sin Fronteras.
- MONTOLIU-BELTRÁN, A.: “*Los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda: Organización, Proceso y Prueba*”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MUIÑA, V. “*Los diez mandamientos hutu*”, en La Soga, 2017.
- Naciones Unidas, “*Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.
- NTAMPAKA, C.: “*Le Gacaca rwandais, une justice repressive participative*”, RDO, 2001.
- OLIVER, R. y ATMORE, A.: “*África desde 1800*”, Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, J.P.: “*La responsabilidad del superior “sensu stricto” por crímenes de guerra en el Derecho Internacional Contemporáneo*”, Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm.10, 2007.
- PORTILLA-GÓMEZ, J. M. y HERNÁNDEZ-ROJAS, A. P.: “*La evolución y la efectividad de los Tribunales Penales ad hoc*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PRADA-ZELADA, P.: “*Tribunal Penal Internacional para Ruanda*” cap. III.
- Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, (1994), Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad S/PRST/1994/21; ONU, Nueva York.
- PRIETO M., ORDÓÑEZ A., ÚCAR P., GARCÍA DE CASTRO J.: “*Ruanda se reconcilia: Historias de Paz y Perdón*”, Ed. Mensajero CGL, Bilbao, 2019.
- PRUNIER, G.: “*Africa’s World War: Congo, the Rwandan Genocide and the Making of a Continental Catastrophe*”. Inglaterra, 2009.
- RAPER, J.: “*The Gacaca Experiment: Rwanda’s Restorative Dispute Resolution Response to the 1994 Genocide*”. Pepperdine Dispute Resolution Law Journal, 2004.

- REYNTJENS, F. “*Estimation du nombre de personnes tuées au Rwanda en 1994*”, en L’Afrique des Grands Lacs. Annuaire 1996 – 1997, Paris, L’Harmattan, 1997.
- ROMERO GARCÍA, E.N., “*El papel de la ONU ante el Genocidio de Ruanda de 1990-1994*”, 2009.
- Ruanda pide a Francia la extradición de un sospechoso del genocidio de 1994. (26 de agosto de 2020). La Vanguardia.
- SÁNCHEZ ARTEAGA, J.M.: “*La biología humana como ideología: racismo biológico y las estructuras simbólicas de dominación racial a fines del siglo XIX*”, en Theoria: an international journal of theory, history and foundations of science, núm. 61, 2008.
- Secretaría de Estado del Comercio. Oficina Económica y Comercial de España en Nairobi (2017). *Informe económico y comercial de Ruanda*.
- SERRANO, P.: “*Desinformación: cómo los medios ocultan el mundo*”, Ed. Península, Barcelona, 2009.
- SCHARF, M.P.: “*Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda*”. United Nations Audiovisual Library of International Law, 2008.
- SHRAGA, D., ZACKLIN, R.: “*The International Criminal Tribunal for Rwanda*”, European Journal of International Law, vol.7, nº. 4, 1996.
- STROH, D.: “*State Cooperation with The International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda*”. Max Planck Yearbook of United Nations Law, vol. 5, 2001.
- The White Fathers, Rebel and Militia Groups Involved. Congo, Democratic Republic (2007).
- TORRES, M. y BOU FRANCH, V. “*La contribución del Tribunal Internacional Penal para Ruanda a las configuración jurídica de los crímenes internacionales*”, Valencia, Tirant lo Blanch, Universidad de Valencia, 2004.
- URAM, J. “*Les Enfants de Mauvais Souvenir*”. En Penn State International Law Review, vol. 26, núm 4. Pennsylvania, 2008.
- UWAMAHORO, M.V., trans. “*RTLM Tape 0177*”, ed. J. Freyer. RwandaFile. Web. 2015.
- VÁZQUEZ, D.R., “*El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto*”, en Boletín IEEE, núm. 6.

- VÁZQUEZ-TAÍN, J. A.: *“Grandes juicios de la historia”*, Espasa, 2018.

6.2. Textos normativos y documentos oficiales

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 1994.
- Loi Organique N° 40/200 du 26/01/2001 portant creation des “Juridictions Gacaca” et organisation des poursuites des infractions constitutives du crime de Genocide ou de crimes contre L’humanite, commises entre le 1er octobre 1990 et le 31 decembre 1994.
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, *“Resolución 1966”*, 2010.
- ONU. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.
- ONU, *“Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio”*, 12 de Enero de 1951.
- ONU, *“Informe final 9 de diciembre de 1994 de la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”* .doc. S/1994/1405.
- PNUD (2018). *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística*.
- PNUD (2009). *Informe sobre Desarrollo Humano 2009. Superando barreras: Movilidad y desarrollos humanos*.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
- United Nations, *“The ICTR in Bried”*.

6.3. Jurisprudencia consultada

- Sentencia de 29 de julio de 1988 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”*.
- Sentencia de 2 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-T.

- Sentencia de 4 de septiembre de 1998 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean Kambanda*, Causa No. ICTR-97-23-S.
- Sentencia de 2 de octubre de 1998 de la Sala Primera del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Le Procureur c. Jean Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-T.
- Sentencia de 23 de noviembre de 2001 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Causa No. ICTR-96-4-A.
- Sentencia de 28 de abril de 2005 de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The prosecutor v. Mikaeli Muhimana*, Causa No. ICTR-95-1B-T.
- Sentencia de 21 de mayo de 2007 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Mikaeli Muhimana v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-95-1B-A.
- Sentencia de 12 de marzo de 2008 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Athanase Seromba v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-2001-66-A.
- Sentencia de 18 de marzo de 2010 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Simon. Bikind v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-01-72.
- Sentencia de 14 de diciembre de 2011 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Théoneste Bagosora and Anatole Nsengiyumva v. The Prosecutor*, Causa No. ICTR-98-41-A.
- United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, *The prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-I.
- United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, *The prosecutor v. Félicien Kabuga*, Case No. ICTR-98-44B-I.